

308909

33
rey

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

**FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**LA DEDUCIBILIDAD DE LOS INTERESES
MORATORIOS EN LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LAURA CECILIA VILLA SOBERANES

Director de Tesis: Lio. Guillermo Díaz de Rivera

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I	Página
Generalidades	
1. Introducción	1
2. Breves antecedentes históricos en el tratamiento de los intereses.	2
3. Definición del Concepto de Intereses	5
4. El Contrato de Mutuo	11
4.1 Las obligaciones del Mutuante	12
4.2 Las obligaciones del Mutuatario	13
5. El Concepto de Intereses en la LISR	14
5.1 El Impuesto sobre la Renta, concepto de Utilidad Fiscal	14
5.2 Definición de otros conceptos de intereses Artículo 7-A	21
5.2.1 Las Obligaciones	23
5.2.2 Los Bonos Bancarios	24
5.2.3 La Deuda Pública	25
5.2.4. Los premios del Reporto	26
5.2.5 Comisiones por apertura o por garantía de créditos.	27
5.2.6 Contraprestaciones por la aceptación de un aval, por otorgamiento de una garantía o por la responsabilidad de cualquier clase, excepto las que se paguen a instituciones de seguros o finanzas.	29
5.2.7 Contratos de Arrendamiento Financiero.	31
5.2.8 Ganacia o Périda Cambiaria Devenuada	31

CAPITULO II

Principios Teóricos de las Contribuciones

1.	Introducción	34
2.	Principios Teóricos de Adam Smith	35
2.1	Principio de Justicia	35
2.2	Principio de Certidumbre	45
2.3	Principio de Comodidad	48
2.4	Principio de Economía	49
3.	Principios de Adolfo Wagner	51
3.1	Principios de Política Financiera	52
3.1.1	Suficiencia de la Imposición	52
3.1.2	Elasticidad de la Imposición	53
3.2	Principio de Economía Pública	53
3.3	Principio de Equidad o de Repartición Equitativa de las Contribuciones	55
3.4	Principios de la Administración Fiscal o Principios de Lógica en Materia de Imposición.	57
4.	Los Principios Modernos en Materia Impositiva.	59
4.1	Principio de Capacidad de Pago	61
4.2	El Principio del Beneficio	62
4.3	Principio del Costo del Servicio	63
4.4	Principio del Crédito por Ingreso Ganado.	63
4.5	Principio de la Ocupación Plena	64
4.6	Principio de la Conveniencia	65

CAPITULO III.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS CONTRIBUCIONES EN EL DERECHO MEXICANO.

1.	Introducción	68
2.	Principio de Generalidad	71
3.	Principio de Obligatoriedad	73
4.	Garantía de Audiencia	74
5.	Derecho de Petición	75
6.	Principio de Igualdad	76
7.	Principio de Legalidad	78
8.	Principio de Proporcionalidad	85

CAPITULO IV.

LA DEDUCIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS EN LA LISR

1.	Introducción	94
2.	Los intereses Moratorios, su naturaleza jurídica.	96
3.	Diferencias con otras figuras "afines"	100
3.1	La Cláusula Penal	101
3.2	Las Multas	106
3.3	Los Recargos, su carácter Indemnizatorio.	108
3.4	Indemnizaciones	111
4.	Los intereses Moratorios en la Ley del ISR; su deducibilidad	111

4.1	Los Intereses Moratorios en la LISR antes de 1979	115
4.2	La Reforma de 1978 y las Leyes Posteriores.	116
5.	Rechazo sólo que no se destine a fines del negocio	120
6.	Criterios en contra.	125
7.	Inconstitucionalidad del criterio que rechace la deducibilidad de los intereses moratorios en la LISR.	128
V.	CONCLUSIONES	135
	BIBLIOGRAFIA.	139

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.- Introducción.

Es preciso comenzar el presente trabajo, haciendo una breve exposición de qué son los intereses, de dónde provienen, cuál ha sido su tratamiento a lo largo de la historia y a través de los diferentes sistemas jurídicos; de modo que al hacerlo podamos ubicar el concepto de intereses en el contexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, es necesario estudiar brevemente el contrato de mutuo y toda vez que es a través de esa operación que se realiza el "prestamo" del dinero, que es lo que finalmente genera un fruto, llamado interés, que no es otra cosa que el rendimiento del capital.

Así pues, el objeto de este primer capítulo, es dejar bien claro cuál es la naturaleza jurídica de los intereses y cuales son, a juzgar por la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus caracteres distintivos.

De igual manera pretendo ubicar mi tema en relación a los intereses moratorios dentro del marco de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para proceder a situarlos como elementos que

aumentan o disminuyen la base del impuesto, teniendo con ello que cumplir con los requisitos y principios teóricos y constitucionales, en materia de impuestos. Así pues, procedo al desarrollo del presente capítulo.

2.- Breves antecedentes históricos en el tratamiento de los intereses.

Muy relacionado con la historia de los intereses, lo está el dinero y el surgimiento de los primeros banqueros. El descubrimiento del dinero se atribuye a los sumerios, quienes empezaron a utilizar el dinero no sólo como instrumento de cambio, sino como unidad de cambio. Al convertirse el dinero en una necesidad para el ejercicio del comercio, fué que surgieron los primeros banqueros con una función: la intermediación en el cambio; es decir, el cambio que requería el comercio, se efectuaba a través de la intermediación del banquero, que proporcionaba liquidez a los comerciantes, dejándolos en aptitud de realizar sus negocios.

Ahora bien, esta labor desde los primeros banqueros, nunca fué altruista y ello en virtud de una sencilla razón: el dinero a través de las inversiones y de su colocación en los diferentes mercados era susceptible de producir más dinero; por lo anterior, si un banquero prestaba dinero, dicho préstamo le representaba un costo que se traducía en los productos, frutos o intereses que por el préstamo dejaba de percibir. En virtud a ello, fué que desde los primeros tiempos, fue en algunas ocasiones lícito el pactar intereses y no fué sino hasta después con el surgimiento de la Iglesia Católica, cuando el pacto fue prohibido.

Nos dice el maestro don Francisco Lozano Noriega que: "Arrancando del Derecho Romano, podemos decir que en este derecho siempre fue ilícito pagar interés, estimando que el dinero por sí solo es incapaz de producir un beneficio. Estas ideas de la Iglesia Católica, del Derecho Canónico, pasaron por primera vez al Derecho Civil con Carlo Magno, en Francia. En España, las Leyes del Fuero Real y del Fuero Juzgo, permitían pactar interés; pero ya las de Siete Partidas prohibían que se pactara interés. En realidad ha habido cuatro sistemas legislativos respecto a esta cuestión del interés:

Primer Sistema.- Dentro de este primer sistema se da amplia libertad para estipular interés, y la cuantía de ese interés.

Segundo Sistema.- En éste se prohíbe terminantemente que se pacte interés.

Tercer Sistema.- Este sería el que considerase como lícito el pactar interés, pero dentro de ciertas limitaciones que la misma ley fija.

Cuarto Sistema.- Es el que estimando lícito el convenio por el cual se pactan intereses, establece ciertas medidas protectoras para evitar que el mutuuario quede a merced del mutuante. Así lo declara el artículo 2393 (del Código Civil para el Distrito Federal) que dispone: ES PERMITIDO ESTIPULAR INTERES POR EL MUTUO, YA CONSISTA EN DINERO, YA EN GENEROS" (1)

(1) Lozano Noriega Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil "CONTRATOS", Editado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, D.F., 1987 F.P. 268, 269.

En este orden de ideas, las limitaciones a que se refiere el maestro Lozano Noriega, en tratándose de los diferentes intereses que pueden ser estipulados, son de dos tipos, a saber:

A) INTERES LEGAL.- Si en el contrato de mutuo, no se pacta interés alguno, el mutuo será gratuito, si se dice que el mutuuario pagará el interés correspondiente pero no se conviene en el porcentaje, las partes deberán someterse al interés legal, que será del 9% anual si el mutuo es civil, o del 6% también anual, si el mutuo es mercantil.

B) INTERES CONVENCIONAL.- Permitido por el artículo 2395 del Código Civil, "el interés convencional es el que fijen los contratantes y que puede ser mayor o menor que el interés legal: pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundamentalmente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal" (2).

Así las cosas, el citado artículo establece una protección a quien por causa del apuro pecuniario, la inexperiencia o la ignorancia del deudor, haya aceptado un interés desproporcionado. Por otra parte el artículo 386 fracción VIII del Código Penal tipifica una especie de fraude en relación a la estipulación de réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

(2) Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, Art. 2395, 1932, Edición conmemorativa de la Facultad de Derecho de la UNAM, en el cincuentenario de su vigencia.

Otro límite a la estipulación de intereses es el establecido en el artículo 2397, que dispone :

"... las partes no pueden bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses".-

En este orden de ideas el legislador prohíbe el llamado "pacto de anatosismo".

Finalmente en tratándose de intereses convencionales, el artículo 2396 dispone que si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses de que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital sin importar el plazo fijado para ello, avisando con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

De esta manera ha quedado expuesto de manera genérica cuál es el tratamiento que se le ha dado a los intereses dentro de la legislación y hasta nuestros días.

Resulta ahora necesario, proceder a definir lo que se sostiene en relación al concepto de intereses.

3.- Definición del Concepto de Intereses.

Toda vez que el concepto de interés, implica tanto elementos económicos como jurídicos, presentamos a continuación una definición que más que jurídica resulta económica pero que por los elementos que presenta, la consideramos de utilidad para ir estableciendo los lineamientos que nos servirán de base en el desarrollo del presente trabajo: así tenemos que en palabras de

Don Luis Pazos, " ... los intereses son el pago por el <<arrendamiento>> del dinero; es el costo de la disposición inmediata de un dinero, con el cual se pueden comprar bienes que de otra forma no se podrían adquirir hasta haber reunido lo suficiente para pagar su valor..., el interés es el precio del dinero, y está sujeto a la ley de la oferta y la demanda..." (3)

Antes de proceder con los conceptos de interés, quisiera señalar -en cuanto a la definición de Pazos- que el contrato de mutuo no es considerado de manera alguna como contrato traslativo de uso, (como lo es el arrendamiento), sino de dominio; sin embargo sirve a nuestra exposición a efecto de señalar que en efecto, el pago de un interés obedece naturalmente a la existencia de un capital en préstamo y como dice Pazos, son "el costo por la disposición inmediata de un dinero".

Los intereses no pueden ser considerados como otra cosa más, que como un rendimiento del capital, ya sea que éste sea otorgado en préstamo a través de un contrato de mutuo oneroso, o bien que el mismo capital se de en depósito produciendo de la misma manera un rédito o fruto, que es el interés.

Nuestra Legislación común se refiere a los intereses por una parte al referirse al mutuo con interés en el Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Quinto y por otra, en el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo IV del Código Civil, al tratar "Del Derecho de Accesión".

(3) Pazos Luis, Ciencia y Teoría Económica. Editorial Diana. México, P. 236

Así, dispone el artículo 886 del citado ordenamiento, que "... la propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión" (4). Posteriormente dice el artículo 887 que en virtud del derecho de accesión, pertenecen al propietario los frutos industriales, los naturales y los civiles.

Finalmente llegamos al artículo 893 que define a los frutos civiles de la siguiente manera:

"Art. 893.- Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los r ditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por  ltima voluntad o por la ley". (5)

En este orden de ideas, los intereses que son r ditos del capital, son frutos civiles, es decir, esa es su naturaleza, la de ser frutos civiles. Al ser frutos civiles y en virtud del derecho de accesión, pertenecen al propietario de la cosa que produce este fruto; en el caso concreto nos referimos al propietario del dinero, del capital, cuyo fruto son los intereses devengados por aqu l.

As  las cosas, si por virtud de un contrato de mutuo el mutuante se obliga a transmitir la propiedad de una cierta suma de dinero, por consecuencia, al ser ahora el mutuuario, el propietario de esa suma de dinero, los intereses, accesorios al capital, ser an

(4) C digo Civil para el Distrito Federal; Op. Cit., Art. 886

(5) Idem. Art. 893

propiedad del nuevo dueño o mutuuario. Sin embargo, no debemos olvidar que el mutuuario se obliga a restituir otro tanto de la misma especie y calidad que lo que percibió, y en este orden de ideas, está obligado a restituir la suma de dinero entregada mas los frutos que la cosa hubiere producido, en este caso los intereses; es decir, finalmente los intereses deberán seguir la suerte del capital. El mutuante en el caso del mutuo con interés, no sólo está transmitiendo la propiedad de una suma de dinero, sino que también está "vendiendo" la disposición inmediata del mismo, por lo que el mutuuario al devolverle el capital, deberá también devolver los frutos que -de no haber sido prestado el capital- hubiese legítimamente percibido el mutuante, es decir, los intereses. Concluyendo, aunque el mutuante transmite por virtud del mutuo, la propiedad del dinero al mutuuario, y por virtud del derecho de accesión, los frutos son propiedad del que posee aquellas cosas de las cuales los frutos son accesorios, el interés en favor del mutuante puede traducirse en el mutuo oneroso o "con interés", en la contraprestación por el otorgamiento en mutuo, de esa suma de dinero. Sin embargo, la naturaleza de los intereses, es decir, la de ser frutos civiles, no podrá verse afectada en virtud de operación alguna o contrato de que se trate.

Pasemos a comentar ahora lo que respecto de intereses, señala el Código de Comercio.

El artículo 361 establece que: "Toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés".

Posteriormente el artículo 362 nos dice que "los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto, el seis por ciento anual". (6)

Como se puede observar de los artículos transcritos que se refieren al interés en el préstamo mercantil, la naturaleza de los mismos no se ve afectada por ninguna de las circunstancias a que se refieren los citados artículos; es decir, que en el caso expuesto por el artículo 362, el deudor moroso deberá satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para el caso o en su defecto, el seis por ciento anual. Es decir, que en este orden de ideas, no importa la clase de mutuo de que se trate (gratuito u oneroso), sino que, a partir de que se incurra en mora, el deudor deberá satisfacer, el "interés moratorio" que podrá ser:

- 1) El que se haya pactado
- 2) El legal del 6% en tratándose de préstamo mercantil, o el 9% si es civil.

A este respecto nos dice el maestro Don Manuel Borja Soriano citando a Planiol que: "La falta de pago de una suma de dinero no da lugar a una indemnización compensatoria; como el objeto primitivo de la deuda es ya dinero, la cifra del perjuicio que sufre el acreedor está fijada de antemano; su pérdida es igual a la suma que le era debida... Las deudas de dinero no pueden dar lugar sino a indemnización moratoria" (7).

(6) Leyes y Códigos de México, Código de Comercio, Art. 362, Editorial Porrúa, México 1989.

(7) Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1985. P. 467.

Conforme a lo que acabamos de exponer, podría parecer que el interés moratorio es una indemnización -moratoria- con una naturaleza diferente a la del interés simple; pero debemos aclarar que la naturaleza del interés moratorio no cambia, lo que podríamos explicar de la siguiente manera.

El otorgar en préstamo una cierta suma de dinero, ya reporta para el mutuante -desde un primer momento aun y cuando no incurra el deudor en mora- un perjuicio por la pérdida del interés que por dicho capital esta dejando de percibir, éste es precisamente el costo del dinero; y en el caso del mutuo de dinero, los intereses sí serían una especie de indemnización, pero una indemnización "sui-generis" que tiene su origen en los rendimientos del mismo capital. De esta manera, los intereses moratorios se generan, como lo dice el artículo 362 del Código de Comercio a partir del vencimiento, y de acuerdo al monto pactado, pero de ninguna manera el hecho de que se generen después de la mora cambia su naturaleza de ser frutos civiles, finalmente rendimientos de capital. Así podemos decir que la "indemnización" consiste en el pago de intereses que se dá en el mutuo desde un primer momento y aún cuando los intereses que se paguen sean debidos a la mora, debemos entender que su origen está en el capital, no variando con ello la naturaleza de frutos civiles que les otorga el código civil en su artículo 893.

Hasta aquí, ha quedado expuesto qué son los intereses, qué tipos de interés hay, y cuál es su naturaleza; ahora resultaría conveniente, el estudiar el concepto que del contrato de mutuo maneja

la Legislación y la doctrina, así como las consideraciones que podemos hacer al respecto.

4.- El contrato de Mutuo.

"El contrato de mutuo es aquel por virtud del cual una persona llamada mutuante, se obliga a entregar a la otra, llamada mutuuario, una suma de dinero u otros bienes fungibles, quien se obliga a restituir en cierto plazo, otro tanto de la misma especie y calidad y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de las cosas que constituyen el objeto del contrato". (9)

A lo anterior solo añadiríamos que el contrato puede ser gratuito u oneroso, según el mutuo sea simple o con interés, y éste último puede consistir en dinero o en especies según lo señala el artículo 2393 del Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo el mutuo puede ser mercantil o civil; el artículo 358 de Código de Comercio señala que: "Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con la expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas a este. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes" (10).

El artículo 2394 del Código Civil nos señala por su parte que existen dos clases de interés, a saber "interés legal o interés convencional. El interés legal siempre es un porcentaje fijo, es una tasa que la ley considera como el interés legal. Esta tasa es variable; en el Código Civil es del 9% anual; en el Código de

(9) Zamora y Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México 1981; P. 137.

(10) Código de Comercio; Op. Cit. Art. 358

Comercio es del 6% también anual. En efecto el artículo 2395 señala que "El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal". (11)

En este orden de ideas tenemos que las partes pueden pactar los intereses que convengan y respetando las limitaciones que ya comentamos en el punto 1 de este capítulo.

4.1 Las obligaciones del mutuante.

Obligación principal:

1o. Transmitir la propiedad, el dominio de la suma de dinero o de otras cosas fungibles que puedan ser objeto del contrato ...

2o. Entregar la cosa.- Esto no es sino una consecuencia de la obligación fundamental que tiene el mutuante de transmitir el dominio de la cosa ..." (12)

En torno a esta segunda obligación, se plantea el maestro Lozano Noriega " Qué debe entregar el mutuante al mutuuario?" respondiendo esta pregunta de acuerdo a la teoría general de las obligaciones, específicamente en el capítulo de las obligaciones de dar, a continuación copiamos el contenido de los artículos del Código Civil que contienen la información:

"Art. 2012: El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor.

Art. 2013: LA OBLIGACION DE DAR COSA CIERTA COMPRENDE TAMBIEN LA DE SUS ACCESORIOS; salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

(11) Lozano Noriega Francisco; Op. Cit. P. 269

(12) Idem. F.P. 256-257

Artículo 2018: La pérdida de la cosa en poder del deudor, se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario.

Vemos que también respecto a lo que debe entregar el mutuante, las reglas generales de la teoría de obligaciones de dar, se aplican puesto que de esta clase es la obligación del mutuante". (13)

De los artículos transcritos resulta para nuestro estudio de particular interés, el contenido del artículo 2013 que señala la obligación del mutuuario de regresar la cosa más sus accesorios. En el caso del mutuo de dinero y con interés, se transfiere la propiedad de una cierta suma de dinero, por lo que el mutuuario al llegar a la fecha convenida deberá restituir la suma de dinero (bien fungible por naturaleza) y sus accesorios que son, como vimos de conformidad con los artículos 886, 887 y 893 del Código Civil para el Distrito Federal, los réditos de los capitales otorgados en préstamo.

"3a. Obligación del Mutuante.- Está obligado a responder del saneamiento para el caso de evicción.

"4a. Obligación del Mutuante.- Prestar garantía por los vicios ocultos de la cosa" (14)

4.2 La Obligaciones del Mutuuario.

"1a. Obligación.- Obligación de pagar otro tanto de la misma especie y calidad.

2a. Obligación.- Entregar la cosa.

3a. Obligación.- Responder por los vicios y defectos ocultos de la cosa y del saneamiento para el caso de evicción.

4a. Obligación.- Pagar intereses.- Esto solo que se trate de un contrato de mutuo oneroso". (15)

(13) Idem. P.P. 257-258

(14) Idem. P. 258

(15) Idem. F.P. 265-266

5. El Concepto de Intereses en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

5.1 El Impuesto sobre la Renta, Concepto de Utilidad Fiscal.

"Establece el artículo 10 de la Ley que la utilidad fiscal se obtendrá disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley.

Esta operación, así de simple: ingresos menos deducción dará por resultado la obtención de la utilidad fiscal. Para este efecto habrá que considerar, cuales son los ingresos que la ley estima como acumulables, o sea, que deberá de sumar el contribuyente así como los gastos que podrá deducir, pues no todos los ingresos, ni todos los gastos, ni son acumulables ni deducibles, respectivamente, solo siendo aquellos acumulables los que la Ley así lo señala y como deducibles los que la propia Ley autoriza". (16)

Ahora bien, según lo dispone el artículo 10. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son sujetos de este impuesto:

I. Los residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuidos a dicho establecimiento.

III. Los residentes en el extranjero respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento". (17)

(16) López Padilla Agustín, Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta 1989. Tomo I, Sociedades Mercantiles, Dafiscal Editores, México 1989, P. 34

(17) Ley del Impuesto sobre la Renta. Art. 10. Dafiscal Editores, México 1991.

Ahora bien resulta preciso saber qué son ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1991 nos dice:

"Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas, por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación; así como los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.

Las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán el total de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 14 de esta Ley". (18)

A su vez el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente durante 1991 señala lo siguiente:

"Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban, los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando se efectuen en ejercicios posteriores.

- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidos con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que

(18) Idem. Art. 15

representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

VII. Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología en los términos del artículo 27 de esta Ley.

VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

IX. Derogada.

X. Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 7o. B de esta Ley.

XI. Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones los civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 78 de esta Ley". (19)

Ahora bien, la utilidad fiscal obtenida conforme a los artículos transcritos, servirá para amortizar las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, así las cosas, una vez disminuidas las pérdidas la cantidad resultante será la base, "resultado fiscal" al que se le aplicará el porcentaje establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En orden a los ingresos acumulables ha quedado señalado cuales son los ingresos que se deberán tomar en cuenta a este efecto. Sin embargo, es preciso recurrir al artículo 17 que señala que para los efectos del Título I "se considerarán ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

"... fracción X. Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables, en los términos del artículo 7o. B de esta Ley"
(20)

De igual manera quedó expuesto de conformidad con lo que señala el art. 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su fracción X, que serán deducibles los intereses y la pérdida inflacionaria determinados en orden al art. 7o. B.

(19) Idem. Art. 22

(20) Idem. Art. 17, Fracc. X

En este orden de ideas, tenemos que un contribuyente que perciba intereses por capitales dados en préstamo, deberá de acumular a sus ingresos dichos intereses determinados de conformidad con el art. 7-B; por otra parte el contribuyente que pagó esos intereses, es decir, el mutuatario, podrá efectuar la deducción de esos intereses.

Ahora bien qué requisitos deberán reunir dichos intereses, para que los mismos puedan ser válidamente deducidos? o por otra parte qué intereses -en caso de percibirlos el contribuyente- son aquellos que deberá acumular a sus ingresos?.

Para contestar a estas interrogantes, es menester recurrir al concepto que de intereses nos da el artículo 7-A del ordenamiento en comento, que dice en su parte conducente:

"Para los efectos de esta Ley. Se considerarán intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, A LOS RENDIMIEN- TOS DE CREDITOS DE CUALQUIER CLASE. Se entiende que entre otros, son intereses ... "(21) y procede a listar rendimientos de deuda pública, primas y premios; los precios del reporto, etc.

De conformidad con lo señalado, podemos decir que los intereses que define la Ley gozan de la misma naturaleza de frutos civiles que les dá el artículo 893 del Código Civil, y toda vez que son como la misma ley fiscal lo dice, rendimientos de créditos o de capital; y podemos concluir que la Ley no distingue qué intereses

(21) Idem. Art. 7-A

se considerarán como tales, sino que serán intereses "los rendimientos de crédito de cualquier clase", por lo que se infiere de lo expuesto hasta ahora, que todo interés es invariablemente un rendimiento del crédito e independientemente del nombre con que se lo designe.

Con lo anterior podemos deducir que todo rendimiento de crédito o de capital cuando éste sea devengado, y ya sea a cargo o a favor, será deducible o acumulable respectivamente para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de conformidad con los artículos 15 y 22 del multicitado ordenamiento.

Por lo que toca al artículo 7-B que señala la manera de determinar los intereses, así como la ganancia o pérdida inflacionaria, no se hace distinción alguna en su contenido, relativa al tipo o a la clase de intereses que se deban tomar en cuenta, sino que remite, tanto en el caso de intereses a cargo, como en el de intereses a favor, al artículo 7-A.

En resumen, en ninguno de los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se refieren a los intereses, hace la Ley distinción alguna en relación al tipo de intereses que se reputan como tales, a no ser el que se trate de la calidad de ser rendimientos de capitales o de créditos como anteriormente señalamos, lo cual se señala en el artículo 7-A de la Ley.

Finalmente, a efecto de delinear completamente el concepto de intereses deducibles, es menester, recurrir al Capítulo I de las Deducciones, Sección I, De las Deducciones en General, artículo

24 fracciones I y VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente durante 1991, a saber, y en relación a los requisitos que los intereses, para su deducibilidad, deberán cumplir:

"Art. 24.- Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

...

VIII. Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio..." (22).

Lo anterior se traduce en que, para que un rendimiento devengando por virtud de un crédito -léase intereses- sea deducible, resulta imprescindible, que dicho interés sea producto de un capital- y que al otorgarse en préstamo- se invierta en los fines del negocio; de la misma manera el gasto que en sí reporta el pago de un interés, deberá ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente.

5.2 Definición de otros conceptos de intereses: Artículo 7-A.

En efecto, el artículo 7-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala otros conceptos que se consideran o que deben entenderse como intereses, y así tenemos.

"1o. Rendimientos de crédito de cualquiera clase, incluyendo descuentos, primas y premios, tales como los provenientes de:

- a) Deuda Pública
- b) Bonos

(22) Idem. Art. 24, Fracc. I y VIII

c) Obligaciones.

2a. Contraprestaciones, primas, premios, y utilidades de algunas operaciones como sigue:

a) Premios de reporte

b) Comisiones por apertura o garantía de créditos.

c) Por la aceptación de un aval, por otorgamiento de una garantía o por la responsabilidad de cualquier clase, excepto las que se paguen a Instituciones de Seguros o Fianzas.

d) Las primas por enajenación a futuro de moneda nacional o extranjera.

e) La ganancia de enajenación de Títulos de Crédito que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las Reglas que señale al efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3o. Contrato de Arrendamiento Financiero. Se entiende como interés en este tipo de contrato la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

4o. Ganacia o pérdida cambiaria devengada. La Ley asimila como intereses a la ganancia o la pérdida cambiaria devengada, inclusive el principal y el interés mismo, en el entendido que la pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito en el Distrito Federal, a que se refiere el artículo 20 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación o en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable correspondiente al día en que sufra la pérdida.

5o. También se le da el tratamiento de interés a la ganancia proveniente de acciones o sociedades de inversiones de renta fija, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas acciones tengan en la valuación que al efecto realice la sociedad de inversión de que se trate". (23)

(23) López Padilla Agustín; Op. Cit. P. 39

A mi parecer, resulta importante definir cuál es el carácter o la naturaleza jurídica de los conceptos que señala el artículo 7-A como intereses, a efecto de que al hacerlo, podamos delinear, aun con una mayor claridad, cuál es la característica esencial de todo aquello que la Ley refiere como intereses y que aún sin serlo la Ley les otorga el mismo tratamiento que a aquellos.

5.2.1 Las obligaciones.

Señala el artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que:

"Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

Las obligaciones serán bienes muebles aun cuando esté garantizada hipoteca." (24)

En este orden de ideas, en la relación jurídica existente entre el obligacionista y la sociedad emisora, hay un sujeto pasivo (sociedad) y un sujeto activo (obligacionista); ahora bien por virtud de dicha relación, el obligacionista permite a la sociedad allegarse de capital, es decir financiarse a través de la emisión, por lo que la sociedad y el obligacionista pactarán un interés en favor de éste y a efecto de "resarcir" la renta o rendimiento, que de no haberse constituido el obligacionista, en acreedor de la sociedad emisora, hubiese obtenido como un producto del capital o del dinero.

(24) Leyes y Códigos de México, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Art. 208. Editorial Porrúa México, 1985.

Así las cosas, se puede decir por analogía, que de la misma manera que los intereses devengados por virtud de un capital en préstamo, los intereses que se pactan en la emisión de obligaciones, son rendimientos y por lo tanto accesorios, de un crédito principal, en este caso, del crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

5.2.2. Los Bonos Bancarios.

Estos bonos, que podrán ser emitidos por la Banca Múltiple, a decir del maestro Miguel Acosta Romero, ilustre autor de Derecho Bancario, presentan las siguientes características:

1. Los bonos y sus cupones, son título de créditos a cargo de la Institución.
2. Producirán acción ejecutiva respecto de la misma (institución), previo requerimiento de pago ante notario público.
3. Se emitirán en serie, mediante declaración de voluntad de la emisora ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los términos que ésta señale.
4. Podrán ser nominativos o al portador.
5. Deberán contener:
 - a) La mención de ser bonos bancarios;
 - b) La mención del lugar, día, mes y año en que se suscriben;
 - c) La denominación de la emisora.
 - d) El capital pagado y reservas del capital de la misma.

- e) El importe de la emisión, con especificación del número, el valor nominal de cada bono y la moneda en que se emitan;
- f) El tipo de interés que devengarán;
- g) Los plazos para pagos de intereses y capital;
- h) Las condiciones y las formas de amortización;
- i) El lugar de pago;
- j) Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión y,
- k) La firma de la entidad emisora" (25)

En este orden de ideas, de lo indicado se infiere que dichos bonos se colocan a través de emisiones entre el gran público inversionista, procurándose el financiamiento en el que aquellos bonos y los cupones son títulos de crédito a cargo de la institución, y donde se maneja un mecanismo semejante al que opera el contrato de mutuo de dinero, donde hay un capital (que se proporciona a través del financiamiento donde la institución emite los bonos) y donde dicho capital producirá un rendimiento (interés) para los tenedores de dichos bonos.

Así las cosas, en los Bonos Bancarios, el interés devengado es un rendimiento de capital.

5.2.3. La Deuda Pública.

Por lo que hace a los rendimientos de la colocación de deuda pública, podemos decir, que en términos generales, el mecanismo utilizado es similar al de la emisión de bonos bancarios y de obligaciones, donde el tenedor de bonos de deuda pública obtendrá

(25) Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario. Editorial Porrúa México, 1986; P.F. 449-450

un rendimiento de capital, como resultado del financiamiento que otorga a través de su participación en la tenencia de dichos bonos.

En estos tres primeros casos analizados, resulta claro que estamos hablando del interés como un típico rendimiento de capital, ya sea que este interés se produzca al suscribir parte en una emisión de deuda pública, de bonos bancarios, o al constituirse en obligacionista de una sociedad.

5.2.4. Los premios del reporto.

El artículo 259 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito apunta:

"En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario.

El reporto se perfecciona por la entrega de los títulos y por su endoso cuando sean nominativos". (26)

De lo anterior podemos señalar, que el reporto es una operación por la cual el reportado adquiere un financiamiento a cambio de títulos de crédito, en virtud de que el reportado no tiene la

(26) Leyes y Códigos de México, Op. Cit. Art. 259

intención de vender sus títulos, ni el reportador en comprarlos; el reportado se obliga a devolver la suma de dinero más un premio, mientras que el reportador deberá regresar otro tanto de los títulos de la misma especie. Si consideramos a los títulos como una garantía del financiamiento que le está otorgando el reportador al reportado, tenemos que el premio que se queda en favor del reportador, no es otra cosa sino el rendimiento de un capital y toda vez que como lo señala el art. 262 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "los dividendos o intereses que se paguen sobre los títulos durante el reporto serán acreditados al reportado para ser liquidados al vencimiento de la operación" (27).

Así las cosas tenemos que el llamado premio en el reporto, que pudiera traducirse en una contraprestación, no es otra cosa sino un "precio por el costo" que tiene la liquidez que le proporciona el reportador al reportado y que ese interés que le sería producido al reportador por su capital, le está siendo entregado a éste, -si bien a manera de contraprestación- pero que no es otra cosa que el rendimiento del capital que le fué "otorgado en préstamo" con la oportunidad que por él era requerida.

5.2.5 Comisiones por apertura o por garantía de créditos.

Dice el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que:

(27) Idem. Art. 262

"En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidas, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen". (28)

Luego dice el artículo 292 del citado ordenamiento:

"Si las partes fijaron límite al importe del crédito se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado" (29).

Los artículos transcritos no requieren de la mayor explicación, simplemente, por virtud de la disposición de dinero que hace el acreditante en favor del acreditado, será preciso que éste pague a aquel los intereses, prestaciones, gastos y comisiones, derivadas tanto del costo del dinero, asemejándolos aquí a un producto del capital (intereses), puesto a disposición del acreditado, como de los gastos administrativos por el manejo de dicho capital.

(28) Idem Art. 291

(29) Idem Art. 292

En este orden de ideas es fácil apreciar la razón del Legislador en la Ley del Impuesto sobre la Renta al colocar o asemejar las comisiones por apertura o garantía de créditos a los intereses.

No obstante lo expuesto, en mi muy particular opinión, si bien los intereses y prestaciones pueden establecerse lícitamente como rendimientos de capital, los gastos y las comisiones, son contraprestaciones al servicio de administración de ese crédito y no rendimientos directos del capital, que por la disposición que hace el acreditante, debieran corresponderle a él.

5.2.6 Contraprestaciones por la aceptación de un aval, por otorgamiento de una garantía o por la responsabilidad de cualquier clase, excepto las que se paguen a instituciones de seguros o fianzas.

La sección cuarta "Del Aval" de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, señala en los artículos relativos, lo siguiente:

"Art. 109.- Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

Art. 113.- El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador.

Art. 114.- El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa" (27).

El aval garantiza el pago de una letra de cambio, que a fin de cuentas se traduce en una suma de dinero, en este orden de cosas es dable que el aval al constituirse en garante -ya sea del

aceptante o del girador- convenga en una contraprestación por la garantía que presta.

Esta contraprestación por el otorgamiento del aval, de cualquier otra garantía o por asumir en favor de otro la responsabilidad de cualquier clase, la asemeja el Legislador con el interés.

Si bien es cierto que el otorgamiento del aval supone una obligación sujeta a una condición suspensiva, y que dicha obligación constituye el pago del importe de la letra de cambio, en estricto sentido no estaremos hablando de un rendimiento del capital, toda vez que el avalista puede o no quedar obligado según el rumbo que tomen los acontecimientos con respecto al deudor o al avalado. Y si el aval, es decir, la garantía que constituye el aval, no se hace efectiva, la contraprestación pactada derivaría en todo caso del convenio entre las partes y de la garantía en sí misma, pero en ningún momento el capital, es decir, el importe de la letra de cambio, devengó interés alguno a favor del avalista y en caso de que su intervención como deudor solidario, no haya tenido lugar.

Por otra parte, si es preciso que la garantía del aval se haga efectiva, entonces quedará el avalista en aptitud de ejercer la acción cambiaria contra el avalado y los obligados para con éste por virtud de la letra, y por lo tanto al "haber financiado", indirectamente al avalado, estará también en aptitud de percibir un interés o una contraprestación por ese financiamiento, encontrándonos aquí sí, frente a un rendimiento de capital. Sin embargo debemos anotar que tanto la contraprestación como el pago del interés deben ser pactados mediante un contrato ajeno a la letra

de cambio, toda vez que de los derechos y obligaciones de la misma, no se desprende la renta por el capital pagado o bien por el garantizado con el aval, más aún el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo prohíbe a saber:

"Art. 78.- En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal".

5.2.7 Contratos de Arrendamiento Financiero.

En el caso que nos ocupa creemos justo que se dé el tratamiento de intereses a la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión, toda vez que, como lo señala el maestro Don Agustín López Padilla, "las rentas pagadas por el arrendatario engloban una cantidad que, considerada en su totalidad, excede del precio en que el arrendador adquirió el bien. En estas condiciones el carácter financiero del contrato estriba en que el arrendatario se ve financiado por el arrendador durante todo el tiempo en que éste recupere vía pago de rentas el costo del bien y los intereses o vencimientos que deja de percibir por el tiempo comprendido desde la fecha en que adquirió el bien hasta la de recuperación de su inversión" (30)

5.2.8 Ganancia o Pérdida Cambiaria devengada.

Asimismo la Ley otorga el tratamiento de intereses, a la pérdida o ganancia cambiaria, que no son más que las diferencias devengadas por las fluctuaciones de la moneda.

(30) López Padilla Agustín; Op. Cit. P.F. 94-95.

En estricto sentido, la ganancia o pérdida cambiaria, no son ni rendimientos, ni frutos de capital, sino que su existencia obedece a las fluctuaciones de unas monedas frente a otras y de la paridad entre las mismas.

Finalmente la Ley del Impuesto sobre la Renta equipara a los intereses, la ganancia proveniente de acciones o sociedades de inversión de renta fija, donde a la inversión en capital corresponde una ganancia que es el interés, rendimiento o renta que produjo la inversión de ese capital.

De lo que ha quedado señalado, podemos fácilmente delinear el concepto que busca la Ley del Impuesto sobre la Renta para considerar que determinados ingresos o erogaciones pueden ser considerados como intereses.

Este concepto de interés que hemos estudiado, nos ha reportado a lo largo del análisis -poco más o menos- las mismas características para ser considerado como tal, que se pueden resumir primero, en la existencia de un capital; segundo, que dicho capital sea dado en préstamo a través de un contrato de mutuo -que es el caso que en lo particular nos ocuparíamos a lo largo del punto 4 del presente capítulo; tercero, que la operación sea a plazo, de tal modo que el financiamiento genere un costo y, cuarto, que el capital objeto de la operación que por su propia naturaleza genera el interés, convierta al mutuuario en deudor del mutuante y por el rendimiento o renta productos de ese capital.

La determinación de los intereses ya sean como ingresos acumulables o partidas deducibles, repercuten directamente a la determinación de la base del Impuesto sobre la Renta. En tal virtud dichos intereses a efecto de que puedan legalmente aumentar la base o disminuirla, deberán observar en su determinación los principios teóricos y constitucionales de las contribuciones, ya que de no hacerlo se estaría violentando en perjuicio del contribuyente las garantías de equidad, proporcionalidad y legalidad que establece la fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, procederé en los siguientes capítulos al estudio primero, de los principios teóricos de las contribuciones que son lo que soportan y a su vez se soportan en los principios constitucionales en Materia Tributaria y que en su momento también analizaré. Todo ello con el objeto de proporcionar al presente estudio el marco adecuado para su buen desarrollo y llegar así a las conclusiones que para el presente trabajo me he fijado.

CAPITULO II

PRINCIPIOS TEORICOS DE LAS CONTRIBUCIONES

1.- Introducción

Toda vez que ha quedado expuesto el marco teórico en torno al concepto de intereses, su naturaleza, la regulación de los mismos a través de las diferentes legislaciones y asimismo, el tratamiento fiscal que se les ha venido dando a los mismos a través de los años, resulta conveniente en este segundo capítulo, establecer cuales son los principios teórico-jurídicos en que se deben soportar todas las contribuciones y cualesquiera que fuera su naturaleza, ello a efecto de encuadrarlos o mejor dicho adecuarlos, a la Legislación que se presupone en cualquier Estado de Derecho.

Quisiera señalar, que el presente estudio no trata directamente la cuestión de una contribución; sin embargo, el hecho de que ciertos gastos como lo serían los intereses, no puedan ser deducidos, trae como una consecuencia directa el que se aumente la base gravable de la contribución y por consiguiente que el impuesto sea mayor. En la medida en que en el impuesto determinado se contemplen los principios teóricos que a continuación se exponen, dicho impuesto será un impuesto justo y concordante, como se dijo anteriormente, con nuestro Estado de Derecho.

Por lo expuesto, queda claro que dichos principios teóricos deberán ser aplicados en concreto al caso que en el presente estudio nos ocupa.

2.- Los Principios Teóricos de Adam Smith

El célebre economista inglés Adam Smith, en su obra "The Wealth of Nations", dedica en el libro quinto de ésta, una parte al análisis y formulación de cuatro principios fundamentales que deben ser seguidos para establecer los impuestos; dicho análisis y desarrollo de los citados principios hace derivar otros (principios) que participan a aquellos de una mayor riqueza, bien complementándolos, bien esclareciendo conceptos. A los cuatro principios fundamentales se les ha denominado de Justicia, de Certidumbre, de Comodidad y de Economía y así, tenemos:

2.1 Principio de Justicia

Dice Adam Smith: "Los ciudadanos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno en cuanto sea posible, en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que disfruten bajo la protección estatal. En la observancia o en la omisión de esta máxima, consiste lo que se llama igualdad o desigualdad de la imposición. (31).

Este principio esbozado por Adam Smith, contiene la máxima en materia tributaria, de que toda imposición debe ser justa, proporcional y equitativa; asimismo este principio inspiró la Constitución Francesa de 1879 y se contiene en la Declaración de

(31) Smith Adam, Investigación sobre la Naturaleza y Causas de las Riquezas de las Naciones, México 1985, Fondo de Cultura Económica, Cuarta Reimpresión. F.P. 725 y 726.

Derechos del Hombre y del Ciudadano, la que a su vez inspiró a la Constitución de Cadiz de 1812 y ésta a las Constituciones Mexicanas, de especial forma a la de 1857 y a la de 1917, cuando en su artículo 31 fracción IV, establece:

"Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes" (32).

De este principio general contenido en el enunciado del artículo 31, se desprende el que todo impuesto debe ser general y uniforme.

Por lo que respecta al principio de generalidad, nos dice el Lic. Margain Manatou: "Que el impuesto sea general, significa que comprende a todas las personas cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal que, como excepción, solo deben eliminarse aquellos que carezcan de capacidad contributiva cuando la persona percibe ingresos o rendimientos por encima del mínimo de subsistencia, o sea, cuando tales ingresos rebasan aquellas cantidades que son suficientes para que una persona o familia subsista". (33)

Asimismo el Lic. Margain citando a Bielsa, dice: "que nadie debe quedar exento de tributar, sea cual fuere su ingreso, porque con

(32) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 31, Fracc. IV

(33) Margain Manatou Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario, México 1989, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 8a. Ed. F. 42.

ello se viola el principio de generalidad; además de que no es posible determinar, con mayor o menor precisión, la cantidad mínima requerida para vivir. Agrega que si todos participan por medio del voto en el gobierno de la política, todos también deben participar en el sostenimiento de los gastos públicos" (34).

Luego, el maestro Margain citando a Einaudi, teórico argentino, señala que este último "sostiene la tesis contraria al maestro Bielsa, diciendo que los mínimos de subsistencia deben estar exentos, pues exigir el pago de impuestos a quienes no perciben siquiera lo mínimo para vivir es empobrecerlos más, obligándolos a solicitar ayuda del gobierno, que puede significar una erogación superior a aquella suma cubierta por el menesteroso, como tributo y a propósito de determinar los mínimos de subsistencia aunque los desconoce, resulta preferible señalar una cantidad mínima a no señalar ninguna" (35)

Me parece importante señalar que nuestra legislación, con base en las doctrinas que aceptan la exención de impuestos como excepción al principio de generalidad, no se contrapone a principio legal alguno; ya que al aceptar la exención de impuestos atendiendo a situaciones objetivas perfectamente determinables, beneficia a un amplio sector de la colectividad, al cual la exigencia en la tributación implicaría no sólo la carga tributaria, sino yendo mucho más allá, a un empobrecimiento del sujeto en donde no existe capacidad contributiva.

(34) Idem.

(35) Idem

En éste orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 constitucional, el fin último de los impuestos es contribuir al gasto público, lo que se traduce en el bienestar de la sociedad que se logra a través de proporcionar a sus integrantes una vida mejor y ello mediante la optimización en sus condiciones de vida; consecuentemente, en un orden lógico de ideas no puede obligarse a los individuos que no han cubierto con sus propios recursos las necesidades esenciales en sus aspectos material, cultural y social, a que contribuyan al gasto público. Lo anterior si resultaría, a mi parecer, violatorio de los principios constitucionales de los contribuyentes.

Se presenta otro dilema en cuanto al principio de generalidad y que consiste en circunscribir donde termina lo general y comienza lo particular; a este respecto es claro el concepto y la diferencia teórica que existe entre lo general y lo particular; en este orden e ideas tendremos que, si una ley no es general entonces será particular o privativa, y lo anterior por carecer de los requisitos de abstracción e impersonalidad que deben caracterizar a las leyes. Nuestra doctrina mexicana está de acuerdo en considerar que una ley es privativa cuando es eminentemente concreta e individual o personal, lo que significa que la vigencia de la misma está circunscrita a una o varias personas determinadas individualmente; y donde no existen la impersonalidad e indeterminación particular, nos encontramos ante una ley particular o privativa.

El Lic. Flores Zavala en relación a la generalidad de las contribuciones señala: "(la generalidad) quiere decir que todos deben pagar impuestos, o en términos negativos, que nadie debe estar exento de la obligación de pagar impuestos. Sin embargo, no debe entenderse en términos absolutos dicha obligación, solo limitada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo, es decir, todos aquellos que tengan dicha capacidad, estarán obligados a pagar impuestos; así que nadie que tenga capacidad contributiva debe estar exento de la obligación de pagarlos.

Tampoco debe entenderse esta regla en el sentido de que todos deben pagar todos los impuestos, habrá impuestos que sólo deben pagar ciertas personas y otros que serán a cargo de otras, lo que se debe procurar es que el sistema de impuestos afecte a todos en tal forma, que nadie con capacidad contributiva, deje de pagar algún impuesto" (36)

Lo expuesto por Flores Zavala es perfectamente aplicable al tema que nos ocupa, es decir al impuesto sobre la renta, pues han de contribuir al mismo, quienes se colocan en los supuestos establecidos por la Ley. En el estudio al presente tema, el principio de generalidad debe observarse para que cumpla con el impuesto desde que el mismo se causa y hasta que sea determinado. Los intereses ya sean a cargo o a favor, contribuirán siempre, ya sea a aumentar la base gravable acumulándose a ella, ya sea disminuyéndola como partidas deducibles. De esta manera, el impuesto será gene-

(36) Flores Zavala Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. México 1986. Editorial Porrúa S.A. Edición. P. 134.

ral en tanto el mismo se aplique por igual a quienes se colocan en los supuestos normativos establecidos en la Ley respectiva. Es decir que todo aquel que se coloque en el supuesto de percibir o erogar intereses en virtud del rendimiento de un capital, aumentará o disminuirá su base de conformidad con lo preceptuado por la Ley del Impuesto sobre la Renta, y sin hacer distinción alguno sobre dichos sujetos ubicados en la hipótesis, ya que en eso consiste precisamente que la Ley sea general y no privativa o personal.

Estos principios han sido amparados por nuestra Legislación y así encontramos lo dispuesto por la fracción I del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, el cual define así a los impuestos:

"Art. 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo (37).

En consecuencia, los impuestos deben ser aplicados a todos y cada uno de los individuos que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la norma, situación que deberá ser abstracta e impersonal. Asimismo, podrán existir en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el Código Fiscal de la Federación o en el que se contengan los diversos supuestos, excepciones o

(37) Código Fiscal de la Federación, Art. 2o. Fracc. I, Dafiscal Editores, México 1991.

exenciones a ciertos sujetos y siempre que dichas exenciones se deriven de condiciones objetivas y que sean determinadas expresamente por ella. Este requisito de generalidad lo encontramos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

"Es de carácter constante de las Leyes que sean de aplicación general y abstracta, es decir, que no deben contener una disposición que desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esa aplicación y se apliquen sin consideración de especie o persona, a todos los casos idénticos al que provienen, en tanto no sean abrogadas. Una ley que carece de estos caracteres va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional y aún deja de ser una disposición legislativa en el sentido material pues le falta algo que pertenece a su esencia ... El carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional" (38).

En relación al principio de uniformidad, podemos considerar que los impuestos deben ser iguales para todos los que se colocan en supuesto respectivo, es decir que todos sean iguales para el supuesto que marque la ley. En materia impositiva se han vertido

(38) Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVI, P. 801.

los más variados criterios en cuanto al concepto de la igualdad, que recorrieron desde la idea de la costumbre antigua de que el pueblo contribuyese al sostenimiento del Estado con sus bienes, los nobles con su sangre, y el clero con sus plegarias. Lo anterior nos da una idea que se aleja mucho de la igualdad en los tributos a como se viene entendiendo hasta nuestros días, y toda vez que en cierta época tanto el clero como los nobles, gozaban de toda clase de exenciones de impuestos y a diferencia del pueblo que era quien asumía el total de la carga impositiva.

Como una reacción contra estos privilegios, surgieron doctrinas que sostenían que el tributo era el precio que los súbditos debían pagar y para que el Estado protegiera su vida y sus propiedades; dentro de esta corriente, el concepto de igualdad es claro como la vida y los hombres y no puede valer más la vida de uno que de otro; en consecuencia todos deben pagar una misma cuota por este concepto, sin embargo los sostenedores de esta tesis, admitían que debía existir una variable en cuanto a las propiedades de los individuos y por ende los que las tengan, deben pagar lo que les corresponda según el valor de su propiedad; la inequidad de la tesis resulta evidente por lo que la consideramos inaceptable; pero, es de tomarse en cuenta que ya se busca un indicio de riqueza o capacidad contributiva al considerar que quien posea tierras, lo cual sí puede constituir un indicador en la capacidad contributiva, pagará un tributo mayor.

En la teoría, la tesis que ha sido mayormente aceptada, es la de la capacidad contributiva, que es la posibilidad económica de un individuo determinado, de pagar un impuesto. La capacidad contributiva, se manifiesta en la riqueza que se gana y la riqueza que se gasta, asimismo por los beneficios que derivan al contribuyente, de una obra de interés público.

Así, Flores Zavala señala: "... Pero el principio de capacidad contributiva, no es suficiente para explicar, por ejemplo, porqué dos rentas deben ser gravadas en forma desigual cuando su fuente es distinta; es necesario un criterio complementario y éste es el principio de John Stuart Mills, principio que llamó de la "igualdad de sacrificios". Este elemento subjetivo, es el que fundamentalmente sirve para hacer la repartición equitativa de los impuestos y para señalar las cuotas correctas del gravamen; explica porqué a pesar de que existan dos rentas libres iguales, una originada en el trabajo y otra en el capital, donde se podría interpretar que la capacidad contributiva es igual, no resulta justo gravar las dos rentas con cuotas iguales, porque el sacrificio para cada uno de los sujetos es diverso; es muy superior el de aquél para quien la renta representa el fruto de su trabajo y esfuerzo personal, al de aquél para el que representa la reeducción de un capital sin esfuerzo alguno de su parte; debe gravarse menos al primero que al segundo. Habrá así, dos criterios para lograr la uniformidad del impuesto. Uno objetivo y otro subjetivo; que, combinados dan el índice correcto. La capacidad contri-

butiva como criterio objetivo, la igualdad de sacrificio, como criterio subjetivo. La capacidad contributiva depende de la cuantía de las rentas o del capital; la igualdad de sacrificio exigirá una distinción de las rentas o del capital por su fuente, por su origen. Estos criterios nos conducen también a la necesidad de la apreciación de la situación personal del sujeto y al sistema de cuotas progresivas. El principio de la igualdad de sacrificio, todavía debe complementarse como lo ha dicho Mills, con el principio del mínimo sacrificio; cada miembro del Estado debe contribuir a los gastos públicos pero su sacrificio debe ser el menor posible, es decir el Estado sólo debe exigir aquello que es indispensable para cubrir el presupuesto, con el objeto de que el sacrificio de cada quien sea el menor. Este principio supone así, un límite a una pretensión excesiva de impuestos por parte del Estado." (39)

Asimismo, Flores Zavala citando a John Stuart Mills dice ... " " Por qué razón debe prevalecer la igualdad en materia de impuestos? Por la razón de que así debe ser en todas las cuestiones de gobierno. Así como el gobierno no debe hacer ninguna distinción entre las personas o clases, por lo que respecta a las peticiones que éstas puedan hacerle, los sacrificios que les exija deben, por así decir, presionar a todos por igual en la medida de lo posible, lo cual debe observarse que es la manera de que el sacrificio, para el conjunto sea menor.

(39) Flores Zavala Ernesto; Op. Cit. P.P. 140 y 141.

Si alguien soporta una carga menor de la que le corresponde, es porque otro soporta una mayor, y el aligeramiento de la carga para el primero, no representará caeteris paribus, un bien tan grande para él, como el mal para el segundo representa el aumento de la que, en justicia le corresponde. La igualdad en la imposición, como una máxima de la política, significa, por consiguiente la igualdad de sacrificio. Quiere decir tanto como proporcionar la contribución de cada persona a los gastos del gobierno, de tal manera que los inconvenientes que para ella se deriven del pago de su parte, no sean mayores ni menores de los que experimenta cualquier otra por el pago de la suya. Este ideal, como otros ideales de perfección no puede realizarse por completo; pero el primer objetivo de toda discusión práctica, debe ser, saber en que consistía la perfección" (40)

El principio de uniformidad como ha quedado enunciado, requiere para su realización, un sistema complejo que abarque desde la creación de la Ley hasta la ejecución de la misma. Es claro que este principio es aplicable a los impuestos, es decir, a su determinación.

2.2 Principio de Certidumbre

Para Adam Smith el principio de certidumbre se concreta así: "El impuesto que cada individuo está obligado a pagar, debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de su

(40) Idem P. 141

pago, la cantidad adeudada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier otra persona. Donde ocurra lo contrario resultará que cualquier persona sujeta a la obligación de contribuir estará mas o menos sujeta a la férula del recaudador, quien puede muy bien agravar la situación contributiva en caso de malquerencia, o bien lograr ciertas dádivas, mediante amenazas. La incertidumbre de la contribución da pábulo al abuso y favorece la corrupción de ciertas gentes que, son impopulares, por la naturaleza misma de sus cargos aun y cuando no incurran en corrupción y abuso. La certeza de lo que cada individuo tiene la obligación de pagar es cuestión de tanta importancia, a nuestro modo de ver, que aun una desigualdad considerable en el modo de contribuir no acarrea un mal tan grande -según la experiencia de muchas naciones- como la mas leve incertidumbre en lo que se ha de pagar" (41).

El principio de certidumbre resulta de gran importancia y tanto en el ámbito económico como en el político y en la paz social de un pueblo; el respeto a este principio que se traduce en la seguridad de los gobernados, es trascendente tanto por la Legislación que se ocupe de fijar los impuestos, como por el ejercicio del poder para el cumplimiento de las leyes; es decir, por lo que toca al derecho fiscal regulador de las contribuciones, éste debe de ser estricto y su aplicación encargada al poder público, deberá ser también rígidamente respetuosa del principio de seguridad.

(41) Smith Adam; Op. Cit; P. 727

El desarrollo del principio de certidumbre lo señala Flores Zavala, citando a su vez a Gastón Jeze en el tenor de ideas siguientes:

"1.- Las leyes sobre los impuestos deben ser redactadas claramente, de manera que sean comprensivas para todos; no deben contener fórmulas ambiguas o imprecisas.

2.- Los contribuyentes deben tener los medios de conocer fácilmente las leyes, reglamentos, circulares, etc., que les afecten". (42)

Así concluimos que resulta necesario el que las disposiciones fiscales sean publicadas no sólo por los periódicos oficiales que señala la Ley, sino también en la literatura que se encuentra al alcance de la mayoría de la población y a fin de que las Leyes sean conocidas cabalmente por los contribuyentes, estando con ello los mismos, en mejor aptitud para el cumplimiento exacto y correcto de sus obligaciones fiscales.

Siguiendo a Gastón Jeze señala Flores Zavala:

"3.- Debe precisarse si se trata de un impuesto federal, local o municipal.

4.- Se debe preferir el sistema de cuota al de derrama porque es menos incierto.

5.- La administración debe ser imparcial en el establecimiento del impuesto" (43)

(42) Flores Zavala Ernesto; Op. Cit. P. 142

(43) Idem.

De lo expuesto se deduce que las leyes tributarias deben establecer quien es el sujeto causante, en este caso del Impuesto sobre la Renta, cuales son las conductas o actividades que al realizarse generarán dicha aportación, es decir, el objeto de la misma que la Ley señale, el monto, la fecha en que debe realizarse el pago, la forma de pago, quién es el obligado a pagar, cómo se determina la base del impuesto, es decir qué ingresos deberá acumular y qué partidas podrá deducir para llegar a un resultado fiscal, quién es la autoridad recaudadora, la valuación de la base, las sanciones en caso de incurrir en una violación, los medios de defensa contra los abusos o errores de las autoridades fiscales, etc.

2.3. Principio de Comodidad.

Para Adam Smith este principio se concreta así:

"Toda imposición debe cobrarse en el tiempo y de la manera que sean más cómodos para el contribuyente. Un impuesto sobre la renta de la tierra o de las casas, pagadero en el momento mismo en que el dueño las causa, se percibe con la mayor comodidad para el contribuyente, pues se supone que en esa época se halla en mejores condiciones de satisfacerlos". (44)

Este principio aplicado al Impuesto sobre la Renta que venimos estudiando se traduce en la oportunidad del tiempo en que se pague el impuesto; y esto se establece en la Ley dependiendo de

(44) Smith Adam; Op. Cit. P. 727

las actividades que realice cada contribuyente; así, las sociedades mercantiles pagarán su impuesto sobre la renta del ejercicio mediante la declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, en tratándose de intereses quien los pague deberá retener el 20% sobre los diez primeros puntos porcentuales que se tomará como pago definitivo; en los ingresos por la enajenación de inmuebles, el adquirente retendrá el 20% sobre el total del ingreso obtenido siempre y cuando sea residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, de lo contrario el contribuyente (vendedor) enterará el impuesto dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso, etc.

Lo anterior como puede observarse trae como consecuencia el que el pago de los impuestos para los contribuyentes sea más cómodo y que el momento en que haga el pago sea aquel en el que se halle en mejores condiciones económicas y prácticas para solventar sus obligaciones y cumplir con las cargas tributarias que se le imponen.

2.4. Principio de Economía.

"Toda contribución debe percibirse de tal forma que haya la menor diferencia posible entre las sumas que salen del bolsillo del contribuyente y las que ingresan en el tesoro público, acortando el período de exacción lo más que se pueda. (45)

(45) Idem.

En concordancia con lo anterior, Flores Zavala señala que el que esa diferencia sea grande, puede deberse a una de las causas siguientes:

Primera.- La recaudación del impuesto debe necesitar un gran número de funcionarios cuyo sueldo puede devorar la mayor parte del producto del mismo (del impuesto), y cuyos gajes puedan aun suponer una especie de impuesto adicional al público.

Segunda.- Puede ser causa, de que una parte del capital de la comunidad se separe de un empleo más productivo, para dedicarse a un empleo menos productivo.

Tercera.- Las multas y otras penas en que incurren los infortunados individuos que tratan sin éxito de evadir el impuesto, pueden con frecuencia arruinarlos, terminando así con el beneficio que la comunidad pudiera derivar del empleo de sus capitales. Un impuesto imprudente ofrece graves tentaciones de evadirlo.

Cuarta.- Someter a la gente a las frecuentes visitas y al examen odioso de los recaudadores de impuestos, puede exponerla a muchas vejaciones, molestias y opresiones innecesarias". (46)

Estos son los principios económicos de los impuestos del ilustre maestro Adam Smith los que por su profundidad de contenido han sido aceptados por teóricos y prácticos de las finanzas públicas y que resultan perfectamente válidos en tratándose de la materia que nos ocupa.

(46) Idem.

A continuación trataremos de otros principios esbozados por diferentes autores, pero que no son más que explicaciones y análisis de los principios económicos de Smith, los cuales, como mencionamos, continúan vigentes aun en nuestros tiempos ello debido a la excelencia de su contenido.

3. Principios de Adolfo Wagner.

Ha sido la preocupación de los tratadistas, desarrollar los principios de los impuestos, lo que ha dado lugar a principios como los elaborados por técnicos como el alemán Adolfo Wagner quien citado por Flores Zavala dice: "Como hilo conductor para la organización de la imposición, la ciencia de las finanzas debe poseer una serie de principios superiores, que vienen a ser, los desiderata prácticos de la política y de la técnica fiscal. Debe para este efecto, considerarse un doble punto de vista: las necesidades de la economía financiera, las necesidades del Estado, de las otras personas públicas y de la población a gravar. Se debe entonces, deducir estos principios superiores, en primer lugar, de la esencia de la economía financiera y, en segundo lugar, de los efectos de la imposición sobre la población". (47)

Asimismo, señala que: "estos principios no deben ser considerados como absolutos, sino como relativos según el tiempo y el lugar; no son categorías puramente lógicas, sino también históricas. Por otra parte, no deben considerarse aisladamente sino en conjunto

(47) Idem.

de manera que, aún sea posible sacrificar, en determinado momento, alguno de ellos. Constituyen un fin al que debe tenderse en la práctica" (48)

Los estudios por él realizados se encuentran comprendidos en nueve principios clasificados en cuatro categorías, las cuales son:

- a) Principios de Política Financiera
- b) De Economía Pública
- c) De Equidad o de Repartición Equitativa de los Tributos.
- d) Los de Administración Fiscal o de Lógica en Materia de Imposición y que a continuación estudiaremos.

3.1. Principios de Política Financiera.

Por lo que toca a estos principios, debe determinarse la proporción de gravámenes directamente relacionada con la evaluación de las necesidades, y emplear el producto de los gravámenes en cubrir las necesidades. Es decir, la política financiera que sea mantenida por el Estado, siempre deberá ser el que la proporción que guarde el alza en los gravámenes no pierda de vista la elevación de las necesidades, encontrando así a través de esta política, la justificación del impuesto.

3.1.1. Suficiencia de la Imposición.

Asimismo, la recaudación que sea efectuada por el Estado, deberá satisfacer por sí misma a todas las necesidades financieras, debiendo ser dicha fuente suficiente, al grado de allegarse de

acuerdo a lo presupuestado aquellos fondos necesarios y que por otra vía de ingreso no pudo obtener y a fin de conservar su solvencia por lo que respecta a todos los requerimientos propios de su actividad.

3.1.2. Elasticidad de la Imposición.

Si bien es cierto que las contribuciones deben ser recaudadas con base en un presupuesto ya se deben contemplar las posibles contingencias que surjan en el momento de la recaudación es decir que las imposiciones deben tener un amortiguador en caso de necesidades adaptables a las variaciones de las necesidades financieras; por lo que los sistemas impositivos deben ser aptos y aumentar los ingresos del Estado en caso de crisis o necesidad, sin que con ello se provoque transtorno en la población o en el presupuesto mismo del Estado.

3.2 Principio de Economía Pública.

La principal cuestión en este principio, consiste en la determinación de la fuente de riqueza gravable, es decir, escoger la fuente apropiada de riqueza a fin de que no se provoque un caos económico por acabar con el ahorro de un país, como sería en el caso de la gravación del capital. Wagner divide al principio en base a las elecciones, y así tenemos:

1. Elección de buenas fuentes de imposiciones, es decir, resolver lo que ha de gravarse pudiendo ser sólo la renta, o bien la renta y la fortuna, o el capital de los particulares y de la población.

Debiendo a su vez distinguir la cuestión desde el punto de vista de la economía pública y de la economía privada.

2. Elección de las clases de imposiciones, a lo que se debe tomar en cuenta cuales son los efectos que causa la imposición y las diferentes clases de contribuciones sobre aquellos que los pagan, examinando sus repercusiones a nivel económico de cada uno de los contribuyentes e incluso las repercusiones de índole social.

A este respecto Wagner divide las fuentes de los ingresos en tres que son:

- a) La Renta
- b) El capital
- c) Los medios de consumo

De la misma manera establece que para imponer un impuesto sobre cualquiera de estas fuentes, es menester primero analizar las repercusiones en la economía pública y la privada, así como las consideraciones respecto a la aplicación de las contribuciones y las repercusiones de política social.

La fuente normal del impuesto es la renta nacional, que es el conjunto de bienes o riquezas que se encuentra a disposición de la población y por un período determinado, y que dichas riquezas pueden ser consumidas sin que con ello se merme el capital nacional preexistente.

Así tenemos que el capital nacional es el conjunto de bienes o riquezas de un país que en un momento determinado se dedica a producir bienes. Debe quedar claro que en tanto que la riqueza aunque a veces es invertida, por lo regular se destina a sufragar los gastos en que se traducen las necesidades, mientras que el capital es en esencia lo que se destina a la inversión, con el propósito de la obtención de bienes futuros.

Así, el hecho de afectar el capital nacional por gastos en que se incurren por "necesidades", resulta un exceso en extremo delicado, y que al disminuirse el mismo y por ende la inversión, traerá como consecuencia lógica un caos económico que se reflejará en la baja de producción y la escasez de los artículos de consumo.

3.3 Principio de Equidad o de Repartición Equitativa de las Contribuciones.

Este principio se divide a su vez en el de generalidad y uniformidad que a continuación pasamos a explicar.

Por lo que toca al concepto de Wagner en relación a la generalidad, éste difiere un tanto de los términos del maestro Adam Smith, ya que para aquél la generalidad se basa esencialmente en la libre concurrencia y acepta la distribución de la riqueza en función de la aceptación de los individuos.

Flores Zavala citando a Wagner señala: "que dentro del régimen de la libre concurrencia, y advirtiendo que el sistema de repartición de fortunas y rentas, como existe, es un hecho que debe conside-

rarse como realizado, el impuesto no debe tener sino finalidades fiscales; debe ser proporcional y gravar a todos sin mínimo de exención y sin cuotas progresivas, esto se logra por medio de un gravamen muy leve sobre las personas que adquieran, para que puedan pagar lo mismo los pobres y los ricos; este gravamen puede ser un impuesto de captación, o bien, ciertos impuestos indirectos sobre el consumo, especialmente sobre artículos de primera necesidad, o de preferencia un impuesto real o proporcional sobre la renta. Así no se modificará la situación económica existente" (48)

Como podemos observar, la propuesta de Wagner se antoja un tanto desproporcional e inequitativa, proponiendo gravar igual a los desiguales. Resulta aquí perfectamente aplicable lo que dice Stuart Mills en relación a la "igualdad de sacrificios". Por otra parte considero que el punto de partida de este territorio es netamente económico por lo que pasa totalmente inadvertidas cuestiones relevantes como lo son el aspecto social, político, etc. La libre concurrencia y la imposición puramente proporcional, son aspectos que deben ser sacrificados en ocasiones en el plano económico en aras del bienestar social.

La finalidad de las contribuciones, no es solamente fiscal, sino que también pueden tener fines extra fiscales como lo son la corrección en la repartición de las rentas y de la fortuna. Ahora bien, toda esta cuestión de la generalidad y la libre

(48) Idem.

concurrancia, no es tomada al pie de la letra en lo que concierne a los miembros del Estado, por lo que de la misma manera pudiera establecerse en provecho de los pobres una exención de contribuciones o bien de los impuestos que gravan los ingresos provenientes del trabajo.

La uniformidad en el concepto de Wagner, se relaciona más con la capacidad contributiva y así dice que debe entenderse en el sentido de que la contribución debe ser en lo posible, proporcional a la capacidad de prestación económica, la cual crece en una progresión más rápida que la renta. Por esta razón, puede admitirse el principio de la contribución progresiva, la imposición de la renta fundada más fuertemente que la proveniente del trabajo, sobre todos los considerador como forma de super-imposición de las rentas de las ganancias provenientes de hechos accidentales, no ganados económicamente por las personas interesadas.

Finalmente la justicia de estos principios no debe buscarse en cuestiones económicas o financieras, sino en la parte de la economía nacional que les sirve de fundamento.

3.4 Principios de la Administración Fiscal o Principios de Lógica en Materia de Imposición.

Señala Flores Zavala refiriéndose a Wagner que: "Estos principios de fijeza, comodidad y tendencia al reducir los costos, son verdaderos axiomas que no necesitan demostración. Su aplicación depende de la elección de clases de tributos y de la estructura del régimen financiero.

La fijeza en la imposición tendrá mayor efectividad si se siguen las siguientes reglas :

1. La mayor preparación profesional y moral de los encargados de la determinación de las contribuciones.
2. La simplicidad del sistema de tributos y de su organización.
3. Dar la indicación exacta y precisa de la fecha y lugar de pago, y del monto de la suma debida o adeudada.
4. Emplear en las leyes y reglamentos un lenguaje claro, simple y accesible a todos, aún cuando no siempre será posible por las complicaciones que entrañan las contribuciones modernas.
5. El rigor jurídico y la precisión, que excluyen la discusión y las controversias, son una necesidad de las leyes pero a veces su realización es difícil.
6. Al lado de las leyes deben expedirse circulares y disposiciones que, citando ejemplos y en la mejor forma posible, aclare no sólo para los órganos de la administración, sino para el público en general, los principios establecidos por la Ley.
7. Las disposiciones relativas a las penas, defensas, criterios y principios fundamentales, deben hacerse imprimir en las formas oficiales para notificaciones o para el control de las contribuciones.

8. Debe usarse la prensa para dar a conocer leyes nuevas. La comodidad no sólo beneficia al causante, sino también al fisco porque incrementa los ingresos. Para establecer este principio se debe determinar que el pago se haga en moneda de curso legal; que el lugar de pago sea por regla general y cuando sea posible en el domicilio del causante; la época del pago debe ser la que resulte más ventajosa para los contribuyentes, debiendo darse plazos cuando los tributos sean muy altos; los procedimientos de control y percepción deben ser lo menos molestos posibles.

La reducción del costo es un problema de técnica administrativa y depende de las condiciones de vida de la población, del Estado, de la economía y de las clases de impuestos" (49).

4. Los Principios Modernos en Materia Impositiva

El maestro Adolfo Arrijoa Vizcaino, citando a Harold M. Sommers en su libro Finanzas Públicas e Ingreso Nacional, señala cual es el sentido en que son estudiadas las finalidades de la política fiscal. Nos dice el maestro que la política fiscal puede tener bien fines fiscales, bien extrafiscales. La finalidad de los impuestos no debe ser siempre financiera. Por lo regular ambas finalidades son siempre alcanzadas en los impuestos, con independencia de lo que se busque al formular la Ley; así tenemos a los

(49) Idem; P. 150

aranceles fiscales y por otro lado a los proteccionistas, cuya finalidad no es recaudar fondos, sino el evitar que ciertas mercancías entren al país y de esta forma proteger el desarrollo de las industrias nacionales.

Ahora bien, tenemos que si la tarifa arancelaria que se fije a los productos es lo suficientemente alta como para evitar que dicho producto entre al país, la recaudación será nula, por lo que respecto de este arancel es claro que su finalidad es extrafiscal. Asimismo en el mismo caso de un arancel alto, puede suceder que alguno de los bienes logren entrar al país pagando el impuesto y por ende la Hacienda Pública percibirá un ingreso lográndose aquí tanto la finalidad fiscal como la extrafiscal.

De igual manera, una tarifa arancelaria con finalidades fiscales exclusivamente, siempre tendrá cierto efecto protector. Así tenemos a los derechos aduanales, que por pequeños que sean, siempre constituyen una barrera a las importaciones. La efectividad de la barrera depende también de la traslación e incidencia del impuesto.

Finalmente tenemos aquellos impuestos que se fijan sobre el consumo de ciertos productos que al resultar nocivos para la salud por ejemplo, serán menormente consumidos con un alto porcentaje de impuesto; sin embargo el impuesto que llegue a recaudarse por pequeño que sea, será ciertamente productivo desde el punto de vista económico.

4.1. Principio de capacidad de pago.

Este principio puede traducirse en lo que tenemos llamado la capacidad contributiva de los sujetos del impuesto esto es, que quien perciba ingreso o riqueza, pagará la mayor parte del impuesto. Como un ejemplo de ello tenemos el impuesto federal sobre los ingresos personales, el cual se fija de acuerdo a tasas progresivas logrando con ello la proporcionalidad. Los grupos con altos ingresos contribuyen proporcionalmente con una parte mayor al gobierno que los grupos de ingresos bajos. Los impuestos sobre herencias, legados, también siguen la misma mecánica y los impuestos sobre artículos de lujo así como joyería y pieles se basan en el supuesto de que únicamente compran estos objetos quienes están en posición de pagarlos.

Ahora bien en la práctica puede suceder que estos artículos de lujo sean comprados por personas que no tienen capacidad económica y en este orden de ideas estos impuestos no podrían ser considerados como de los que se basan en el principio de capacidad de pago y en este momento estaremos frente a un impuesto desproporcional. Esto sucede puesto que ya no se está atendiendo a la capacidad contributiva en su aspecto objetivo, sino que estamos fijando la vista en un concepto totalmente subjetivo ya que si una persona pobre compra una joya cara, a pesar de ser pobre al momento de comprar la joya está demostrando capacidad contributiva, aunque en realidad estas personas estén realizando un sacrificio económico.

4.2 El Principio del Beneficio.

Sommers citado por Arrijo Vizcaino enuncia el principio de la siguiente manera: "Otra posible base para una contribución es el llamado principio del beneficio según el cual, los individuos y negocios pagan de acuerdo con los beneficios que reciben de los gastos gubernamentales ..." (50)

En las palabras de Sommers, el contenido de este principio se antoja lógico, sin embargo resulta realmente difícil conocer cual es el beneficio que obtiene cada uno de los gobernados de los servicios prestados por el Estado. La determinación de los beneficios es difícil, excepto en los casos en que la imposición sea una contribución pagada por un servicio concreto, como lo sería el caso de los derechos o las contribuciones de mejoras. En realidad, la tarea del estado consistente en la prestación de servicios, no puede considerarse aisladamente sino como el conjunto de satisfactores que proporcionar al total de la población y financiados también por cada uno de sus habitantes; a nuestro parecer no es dable hablar de un sólo sujeto beneficiado por el impuesto financiado, exclusivamente con el impuesto que él paga. Un contribuyente se beneficia de los servicios públicos de salud, del departamento de bomberos, de la defensa nacional y de otras actividades gubernamentales. Asimismo, una negociación mercantil se verá beneficiada con los gastos de ayuda social y en la medida en que la actividad económica sea estimulada por ellos.

(50) Arrijo Vizcaino Adolfo, Derecho Fiscal, México 1985, Editorial Themis, 2a. Edición, P. 172.

Como se puede observar el valor o el beneficio obtenido a través de estos servicios públicos, es difícil de medir, a menos que se trate de medir ingresos, ganancia, o bien, la propiedad que le es dable conservar al contribuyente, en virtud de la actividad gubernamental, como la educación, la protección, la seguridad social, etc. Hasta aquí el principio de beneficio, queda claro que resulta fácil su distinción en tratándose de servicios concretos en que el contribuyente destina una contribución determinada a ese servicio, cuestión, que en la práctica no sucede debido a la generalidad con que se proporcionan los servicios públicos y con que se pagan los mismos.

4.3 Principio del Costo del Servicio

En realidad este principio no se diferencia esencialmente del principio de beneficio ya que se refiere a que las personas que reciban los beneficios de los gastos gubernamentales deberían pagar los gastos en que el gobierno incurre. Es este el caso de las contribuciones de mejoras que como ya vimos en el numeral anterior encuadra perfectamente en el principio del beneficio resultando inútil clasificarlos separadamente.

4.4 Principio del Crédito por Ingreso Ganado

El nombre de este principio tiene su origen en una Ley de los Estados Unidos de Norteamérica por la que se daba una deducción especial a los sueldos y salarios al computarse el ingreso

gravable. Esto, remitiéndonos a lo antes expuesto en los comienzos de este capítulo, nos recuerda que no debía ser gravada de igual manera la riqueza generada por el capital, que aquella generada por trabajo; es decir, el ingreso generado por el trabajo se considera como efectivamente ganado por el individuo y por lo tanto debe ser favorecido, mientras que el generado por capital no es ganado propiamente por el individuo sino que constituye un rendimiento del capital proveniente de rentas, dividendos o intereses y por ende debe ser más fuertemente gravado.

Este mismo tratamiento lo tienen las herencias y los legados, donde el heredero no gana el dinero que recibe y por lo tanto al ser una ganancia inesperada e incluso aleatoria debe ser gravado con tasas altas.

4.5 Principio de la Ocupación Plena.

Arrijo Vizcaino citando a Sommers señala: "Las leyes impositivas pueden estar formuladas con el objeto de estimular la producción y el empleo sin tomar en cuenta consideraciones acerca de la capacidad de pago, el beneficio o la forma en que se obtenga el ingreso" (51)

En este caso encontramos a los llamados "impuestos promotores", que se establecen a fin de promover la producción y el empleo.

(51) Idem; P. 174

Posteriormente dice: "Los sistemas de seguro de desempleo basados en el sistema de méritos, por ejemplo, se formulan con el objeto de estimular la estabilidad en la ocupación. Bajo estos sistemas el patrón recibe un desgravamiento o paga un impuesto menor de seguro contra el desempleo si mantiene cierto grado de estabilidad en la ocupación". (52)

En nuestro país este tipo de estímulos existe y se concreta en las exenciones de impuestos concedidos a las industrias nuevas o necesarias así como a las del sector agropecuario en ciertos casos y con el principal objetivo de promover la industrialización de México e indirectamente combatiendo el desempleo a través de la incentivación a la creación de nuevas empresas lo que trae como consecuencia final una mayor productividad y un mejor nivel de vida.

4.6 Principio de la Conveniencia

En múltiples ocasiones los tributos son establecidos con fines que difieren del de recaudar las más contribuciones posibles con la menor dificultad. Es decir existen situaciones que de hecho exigen el pago del impuesto, como es el caso de los impuestos "ocultos" o a la "producción" tales como los que se establecen a la fabricación de las mercancías y se incorporan al precio del producto, repercutiendo literalmente en el consumidor. Desgraciadamente los impuestos en ocasiones son debidos a

(52) Idem.

conveniencias de tipo político y se exentan solamente aquellos grupos que cuentan con apoyos políticos poderosos sin atender a condiciones objetivas no observando así el principio de conveniencia. Una gran parte de las fallas de nuestra legislación fiscal, son atribuibles a las conveniencias político-económicas a que nos referimos.

Finalmente, debemos considerar que independientemente de la filosofía que inspire a las leyes impositivas, el Legislador no debe pasar nunca por alto las cuestiones prácticas que son exigencias de los gobernados. En las más de las ocasiones, el equilibrio se logra, no aplicando todos los principios de manera igual, sino equitativa, cediendo un principio en base a mayores concesiones que le sean otorgados a otro.

En ocasiones, el ánimo excesivo de recaudación en las rentas públicas, sin observar los principios teóricos que hemos enunciado, traen consecuencias prácticas nefastas.

Así pues para la imposición de un tributo, es menester atender no solo a sus propósitos y a los principios, sino que el proyecto debe ser considerado con base en el entorno económico y social del país o región para la cual se establece. No debemos pasar por alto que una contribución inequitativa, puede incluso, desestabilizar socialmente a un país y llevar al extremo de crear un descontento generalizado, llegando a provocar incluso una revolución producto del sentimiento de limitación en la prosperidad

económica y social de sus habitantes. Conceptos sociales básicos como son la justicia y la equidad, no deben ser vulnerados so pena de llegar a las consecuencias antes comentadas.

Así pues tenemos que los principios doctrinarios no son otra cosa que el reflejo del Derecho Natural, que ha inspirado a las garantías consagradas en materia de impuestos- constitucionalmente en nuestra Ley Suprema; por lo que se procederá a estudiar las mismas en el siguiente capítulo y a fin de estructurar el tema de la presente tesis.

CAPITULO III

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS CONTRIBUCIONES EN EL DERECHO MEXICANO.

1. Introducción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece varios principios en tratándose de materia impositiva. En un Estado de Derecho como en el que vivimos, es menester que exista un pilar fundamental del derecho derecho positivo, esto es, nuestra Carta Magna y la sumisión a ella por parte del marco jurídico que nos regula.

Respecto al toma de los impuestos, no es suficiente el que la relación jurídico-tributaria entre gobernantes y gobernados se rijan únicamente por la ley correspondiente que contenga a las diferentes contribuciones y mucho menos por los criterios emitidos por las autoridades administrativas; resulta indispensable el que tanto las leyes como los criterios se encuentren inspirados y sean un reflejo de las garantías constitucionales que consagra nuestra Ley fundamental y ello en virtud de que la cúspide de la pirámide legislativa a la que se encuentran subordinados los demás ordenamientos es la Constitución.

Nuestra Constitución es el camino de legalidad conforme al cual deberá estar orientado todo ordenamiento jurídico y aquel que no lo hiciera, se encontraría viciado de ilegalidad siendo por lo

tanto inconstitucional, lo que trae aparejada como consecuencia la invalidez jurídica, ocasionando con ello mayores problemas al contribuyente quien deberá acudir a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a través del Juicio de Garantías, lo que implica en sí una carga adicional a efecto de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas. Por otra parte, el que el contribuyente tenga que entrar a litigio, que de traducirse bien en un fallo favorable o desfavorable, en el cual podrán incidir a más de las cuestiones jurídicas -y esto lamentablemente- cuestiones políticas que "dan al traste" con los intereses de los contribuyentes, implica un riesgo más en la defensa. Pruebas de ello lo constituyen el Impuesto local para el Distrito Federal sobre Nóminas y el Impuesto al Activo vigentes a partir de enero de 1988 y enero de 1989 respectivamente, en el cual los Jueces en busca de la unificación de criterios han carecido del auténtico sentido jurídico al dictar sentencias desfavorables a los quejosos que se encuentran frente a tributos desproporcionales e inequitativos por demás, y todo ello debido a la total falta de independencia del Poder Judicial, convertido en una Secretaría más del Poder Ejecutivo.

De esta manera, debe quedar claro que es nuestra Constitución la que constituye la base y la cúspide de los principios jurídicos de toda contribución, desde un punto de vista positivo.

El punto de partida de los principios constitucionales de las contribuciones es que las garantías individuales deben ser respetadas por la actividad tributaria del Estado, que en palabras de Flores Zavala, se expresa así:

"La actividad tributaria del Estado, no debe impedir o coartar el ejercicio de los derechos individuales reconocidos por la Constitución" (53).

Posteriormente indica el mismo autor que: "No puede determinarse "a priori" cuando una ley impositiva prohíbe el ejercicio de determinado derecho, su calificación se deberá hacer con cada caso concreto; pero en términos generales, se puede decir que lo hará cuando por la cuantía del gravamen, o por los procedimientos para su determinación y pago constituya un obstáculo normalmente insuperable para el ejercicio de ese derecho" (54)

A continuación procederemos a estudiar los principios constitucionales de las contribuciones -en concreto de los impuestos- a fin de poder explicar el punto básico del presente estudio y que lo constituye la deducibilidad de los intereses moratorios en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es importante señalar, que un sistema tributario debe velar igualmente por el bien del gobierno así como de la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos. A este respecto nos comenta Arriola Vizcaino :

"El artículo 36 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, expedido en el año de 1814 contuvo la siguiente expresión ejemplarmente ilustrada del sentir democrático de uno de los primeros padres de la Patria, Don José María Morelos y Pavón, al estatuir que:

(53) Flores Zavala Ernesto; Op. Cit. P. 152

(54) Idem. P. 153

Las contribuciones públicas no son extorsiones, sino donaciones de los ciudadanos para la seguridad y la defensa" (55)

2. Principio de Generalidad.

El principio de generalidad es el reflejo de todo régimen jurídico tributario. Es decir, si toda imposición tributaria para ser válida y eficaz tiene que estar expresamente prevista en una ley, es indudable que toda contribución deberá estar contenida en normas jurídicas. Si es la Ley lo que da sus caracteres esenciales a los tributos y si la ley para ser válida debe ser general, en consecuencia para que un tributo sea válido, deberá también ser general.

En atención a lo anterior, tenemos que una ley cumple con el requisito de generalidad cuando se aplica por igual a todas las personas que se coloquen en las hipótesis normativas que se contienen en la misma; y por lo tanto, se dice que las leyes van encaminadas a una pluralidad de sujetos, lo que significa que a cualquier sujeto que se ubique con la hipótesis normativa prevista por la Ley se le aplicará la consecuencia jurídica que la ley contempla.

Arrijoa Vizcaino señala por ello que: "... el principio de generalidad tributaria puede enunciarse diciendo que, solo están obligados a pagar los tributos aquellas personas físicas o mo-

(55) Arrijoa Vizcaino Adolfo, Op. Cit. P. 180

rales, que por cualquier motivo o circunstancia se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas previstas en las Leyes Tributarias, llevando a cabo en consecuencia, el correspondiente hecho generador de los tributos o contribuciones que se trate" (56).

Por otro lado, Flores Zavala indica que:

"El principio de generalidad quiere decir que todos deben pagar impuestos, o en términos negativos, que nadie debe estar exento de la obligación de pagar impuestos. Sin embargo, no debe entenderse en términos tan absolutos esta obligación, sino limitada por el concepto de capacidad contributiva, es decir, todos los que tengan alguna capacidad contributiva estarán obligados a pagar impuestos; nadie que tenga capacidad contributiva debe estar exento de la obligación de pagarlos. Tampoco debe entenderse esta regla en el sentido de que todos deben pagar todos los impuestos, habrá impuestos que sólo deben pagar ciertas personas y otros que serán a cargo de otras, lo que se debe procurar es que el sistema de impuestos afecte a todos en tal forma, que nadie con capacidad contributiva deje de pagar algún impuesto." (57)

Como podemos observar, este principio tiene su excepción, es decir donde no hay capacidad contributiva, no hay gravamen; por el más estricto sentido de justicia tributaria, debe existir una cierta cantidad mínima exenta que no se encuentre gravada, porque

(56) Idem. P. 182

(57) Flores Zavala Ernesto: Op. Cit. P. 174

por debajo de este mínimo no existe capacidad contributiva, pues es el necesario para vivir; ahora bien que siendo coherentes con el principio aquí enunciado, ese mínimo exento también debe ser generalizado.

El principio de generalidad, se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 31 con base en el cual, quienes se coloquen en el supuesto normativo establecido por la ley, necesariamente quedarán obligados a contribuir al gasto público y al hacerlo así, esto significa que existe la capacidad mínima para contribuir.

Es de señalarse que por falta de técnica legislativa, el mandamiento constitucional se refiere expresamente a los mexicanos, pero que adecuadamente interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abarca a los extranjeros con fuente de riqueza en nuestro país.

3. Principio de Obligatoriedad

Este principio se encuentra muy estrechamente relacionado con el anterior y se puede precisar de la siguiente manera: Toda persona física o moral, nacional o extranjera o incluso las unidades económicas de producción al ubicarse en el supuesto normativo establecido previamente en Ley expedida por el Poder Legislativo (artículo 73, fracción VII de la Constitución), por ese hecho está obligada a contribuir impositivamente al gasto público y el

gobierno puede imponer contribuciones, de acuerdo al marco constitucional que nos rige (para no cometer arbitrariedades), porque en ello ejercita su facultad de "Imperium", su función tributaria como sujeto activo se da lícitamente al poder exigir lo que le sea debido con base en una Ley.

Asimismo, nuestra Carta Magna otorga al Gobierno la facultad y los instrumentos jurídicos adecuados respecto del cumplimiento de la obligación pública de las contribuciones para que en caso de ser necesario, pueda ejercitar el procedimiento económico coactivo, y así lo plasma en el párrafo segundo de su artículo 22:

"No se considerará como confiscaciones de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por autoridad judicial ... para el pago de impuestos o multas ..." (58)

4. Garantía de Audiencia.

Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 14 Constitucional que dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (59)

En materia fiscal, la garantía de audiencia se cumple en aquellas leyes que requieren una colaboración tanto del contribuyente como del Fisco para la determinación, en el procedimiento establecido

(58) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Art. 27

(59) Idem. Art. 14

en las leyes respectivas, en este caso la Ley del Impuesto sobre la Renta, Código Fiscal de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, que podrán hacer valer los contribuyentes en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales.

Esta garantía se concreta al hecho de ser oído y atendido por las autoridades al iniciar un procedimiento para no quedar en estado de indefensión.

La garantía de audiencia es un derecho del particular, es decir, del contribuyente ante cualquier autoridad o poder. Es el medio legal para defender a la persona, bienes o derechos, sin hacerse justicia por su propia mano. En virtud de lo anterior, toda Ley ordinaria que no consagre en su parte conducente esta garantía en favor de los gobernados adolece de anticonstitucionalidad, porque atenta contra el contenido de nuestra Carta Magna.

5. Derecho de Petición.

El artículo 8o. de la Ley Fundamental señala:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

A este particular nos dice Francisco de la Garza citando varias tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que "se ha establecido que esa garantía tiende a asegurar

un proveído y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, que es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae en él, se viola la Garantía Constitucional; que la Garantía Constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario" (60)

6. Principio de Igualdad.

La igualdad en los hombres en los diferentes pueblos ha sido siempre un sentir constante que ha buscado reflejarse en sus diversos ordenamientos.

En el artículo 10. de nuestra Carta Magna encontramos ese reflejo:

"... En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece". (61)

En este orden de ideas, nuestra Constitución consagra el principio de igualdad en este artículo, estableciendo que en México, todo individuo sin distinción de nacionalidad, religión o raza, goza de las garantías que nuestra Ley fundamental consagra en sus primeros veintinueve artículos.

(60) Garza Sergio Francisco de la, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, 16a. Edición, México 1985, F.P. 305-306.

(61) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit. Art. 10.

A su vez el artículo 12 del precepto constitucional nos dice que;

"En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país." (62)

Lo anterior nos enseña que el trato que proporciona la Ley, deberá ser igual para todos, debiendo aplicarse de la misma manera y con la misma intensidad para todos aquellos que se ubiquen en la hipótesis normativa de títulos de nobleza o de cualquier prerrogativa que al ser observada, pudiera hacer privativo el ejercicio de la Justicia.

El concepto de igualdad debe ser entendido como el trato igual pero en circunstancias iguales, por lo que aquí cabe la máxima de que la igualdad consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Lo anterior se traduce en la prohibición de normas legales de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales.

El artículo 13 de la Constitución en su parte conducente precisa:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales" (63)

La anterior redacción obedece a las injusticias que se propiciaron en tiempos de guerra y en el derecho penal. Sin embargo, este principio ha sido acogido en todas las ramas del derecho.

En sentido estricto no podemos llamar ley a la "ley privativa" puesto que carece de los caracteres esenciales de la Ley como lo son la generalidad, la abstracción y la impersonalidad y por el

(62) Idem. Art. 12

(63) Idem. Art. 13

contrario es personal, concreta y definida en lo que se refiere a una persona individualmente determinada por lo que cualquier otra persona que no sea ella, no deberá ser afectada aún y cuando esté en el supuesto marcado por la Ley. En esto consiste la injusticia de las leyes privativas.

Resulta conveniente dejar bien claro que las leyes privativas no deben ser confundidas con las leyes especiales las cuales pueden perfectamente cumplir con los principios que enuncia nuestra ley fundamental. Así tenemos que las leyes especiales sí crean situaciones generales, abstractas e impersonales, y aún cuando se apliquen a una o varias categorías de personas, o de hechos o situaciones, sí poseen la nota de la generalidad. Leyes especiales en materia tributaria, tenemos las leyes que establecen tributos a los poseedores de automóviles, de predios, a los fabricantes de vinos, etc.

7. Principio de Legalidad.

La fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna consagra el principio de legalidad al establecer que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El conjunto de normas jurídicas que conforman el derecho de un pueblo, y del cual deben revestirse todos y cada uno de los actos, contratos o situaciones legales que se presenten, no constituyen solamente una formalidad o solemnidad, la legalidad

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

que debe imperar en un Estado de Derecho, constituye el fundamento del respeto a las garantías individuales entre ellas la seguridad jurídica de que debe gozar el gobernado. Al respecto el tratadista León Duguit en el tomo III de su tratado de Derecho Constitucional, nos enseña:

"El Estado está subordinado a una regla de derecho superior a sí mismo, que él no crea y no puede violar; la limitación del Estado por el Derecho, es preciso aceptarla, cualquiera que sea el fundamento que se dé al Derecho; no es el Estado quien crea el Derecho; hay un Derecho sin él, encima de él, a lado de él, así es, es preciso que sea así; sin esto no hay civilización posible; no hay más que despotismo y barbarie; sería una ilusión singular creer que el Derecho se impone a la obediencia de todos por su sola fuerza. La historia prueba que esto no es cierto. El Derecho sin la fuerza es importante, pero la fuerza sin derecho es barbarie.

Por otra parte, si el derecho no puede desprender su fuerza interna de un poder de aplicación suficiente, sin embargo es cierto que cuando la conciencia de la colectividad está profundamente penetrada de la idea de derecho, de la idea que se opone a todos los gobernantes y a los gobernados, existe entonces una fuerza que en cierta forma hace sentir su acción y contra los detentadores del poder vacilan oponerse abiertamente; el principio de legalidad se puede formular así: no hay un solo órgano del Estado que pueda tomar una decisión individual que no sea confor-

me a una disposición de carácter general dictada con anterioridad; este es el principio esencialmente protector del individuo, y se puede decir que no tiene, que no puede, que no debe tener excepción; una sociedad que no lo reconoce, o que reconociéndolo le pone reservas o excepciones, no vive en realidad bajo un régimen de Estado o de Derecho; no existe un sólo órgano del Estado, cualquiera que sea, que pueda tomar una decisión individual fuera de la Ley o en contra de ella; el parlamento mismo está sometido a la Ley, pues puede derogarla, modificarla o reemplazarla por otra ley nueva, pero en tanto que aquella exista el parlamento está subordinado y no puede tomar decisión que le sea contraria; si lo hiciera, haría un acto contrario al derecho y por consiguiente sin valor jurídico.. "(64)

En la misma línea que Duguit, Jellinek en el tomo II de su obra "El Estado Moderno", nos dice: "por absoluto que fuera el poder del Estado (y aunque sin embargo) una cosa que el Estado no puede hacer es suprimir todo orden jurídico y establecer la anarquía, por que al hacerlo se destruiría asimismo."

Ahora bien es innegable que el orden jurídico en vigor obliga no solamente a los gobernados sino también al Estado. Sin duda no los afecta de la misma manera, pues a diferencia de los ciudadanos, el Estado puede cambiar el Derecho existente, pero en tanto que este Derecho exista, el Estado no puede desconocerlo, no puede ejercitar su propio poder más que bajo la forma determinada

(64) Duguit M. León, Manual de Derecho Constitucional, Madrid 1921, P. 198

por la organización constitucional preestablecida. No se puede pues, afirmar que el poder estatal no tenga más limitaciones de hecho, o de orden moral, o de orden político, sino que está verdaderamente limitado por el derecho" (65).

El Derecho Tributario ha adoptado del Derecho Penal un viejo aforismo y lo ha interpretado como: "nullum tributum sine lege", lo que quiere decir que el Derecho Tributario es de aplicación estricta, es decir, que no se puede aplicar ni por analogía ni por mayoría de razón, por lo que, lo que no está exactamente previsto en la norma no puede ser interpretado para su aplicación.

Este principio lo encontramos consagrado en varios artículos constitucionales. A continuación analizamos el número 14:

"... En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" (66).

En este orden de ideas y llevando del plano del Derecho Procesal Penal al Derecho Fiscal, tenemos que no puede inferirse o interpretarse ni por mayoría de razón, ni por analogía, la existencia de un tributo, si no es que éste se encuentre decretado-contemplado por una Ley exactamente aplicable al supuesto de que se trate, donde la conducta del contribuyente deberá estar exactamente contemplada en un ordenamiento por lo que no es dable por ello, aplicar una consecuencia jurídica por simple interpretación.

(65) Jellinek George, Teoría General del Estado, Madrid 1914, Tomo I, P. 216

(66) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit. Art. 14

Asimismo el segundo párrafo del artículo 14 consagra el principio de legalidad estricto sensu al señalar que:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" (67)

En este enunciado se contiene toda la fuerza a que se refiere Duguit y que resulta necesaria para preservar la seguridad jurídica en un Estado de Derecho. La observancia y el respeto a este derecho constituye la preservación en los derechos de todos los hombres, y constituye también el freno al actuar de las autoridades que pretendan violar los derechos de los ciudadanos. Asimismo este principio de legalidad constituye el fundamento del juicio de amparo a la preservación de los derechos y como dijimos anteriormente, de la seguridad jurídica.

Otro importante cimiento en nuestro sistema jurídico, lo constituye el artículo 16 constitucional:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". (68)

La actuación de toda autoridad así como su proceder, deben ser siempre fundados y motivados cuando en el ejercicio de sus atribuciones trascienda a la esfera jurídica de los gobernados.

(67) Idem.

(68) Idem. Art. 16

De la Garza señala que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expuesto sobre el principio de legalidad lo siguiente: el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, y está además minuciosamente reglamentado en su aspecto formal por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán en el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y su evolución, racional e histórica, se encuentra la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto debe emanar de aquel poder que conforme a la Constitución del Estado está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deban soportar, sino que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o emitidos a título particular, sin que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momen-

to, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.

Esto por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con el que pretenda justificárselos." (69)

Es fácilmente detectable el que el principio de legalidad contemplado en nuestra Carta Magna, viene a confirmar un principio esencial de derecho tributario en el que toda relación tributaria debe llevarse a cabo en un marco de legalidad que garantice la seguridad de los contribuyentes.

Sintetizando todo lo expuesto, Arrijo Vizcaino señala que : "... Los dos enunciados a los que obedece el principio de legalidad son:

(69) Garza Sergio Francisco de la, Op. Cit. P. 266

1o) La autoridad hacendaria no puede llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso.

2o) Por su parte, los causantes solo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables y exclusivamente pueden hacer valer ante el Fisco los derechos que estas mismas leyes les confieren." (70)

B. Principio de Proporcionalidad.

Este principio encuentra sus antecedentes en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde se decía que para mantener la fuerza pública y los gastos de la administración era menester contribuir comunmente, y que dicha contribución debía ser igualmente repartida entre los ciudadanos en razón de sus facultades. La Constitución de Cadiz, a su vez indicaba que las contribuciones debían ser repartidas entre los españoles en función o en proporción a sus facultades, sin atender en momento alguno a excepciones o privilegios. Asimismo, en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 10 de enero de 1822, se establecía que todos los habitantes del imperio debían de contribuir en razón de sus proporciones, a cubrir las urgen-

(70) Arrijo Vizcaino Adolfo Op. Cit. P. 195

cias del Estado. Este es el primer antecedente jurídico que encontramos en el México independiente. La constitución de 1857, en su artículo 31 fracción IV dispone:

"Son obligaciones de todos los mexicanos:
IV Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". (71)

Este principio lo encontramos intacto en la Constitución de 1917 que es la que actualmente nos rige.

Respecto a este principio nos dice el maestro Luis Humberto Delgado: "Con referencia al enunciado hecho por tal ordenamiento se han suscitado polémicas de que si la proporcionalidad y equidad son dos conceptos iguales y por tanto una redundancia, o por otro lado, que ambos conceptos son diferentes pero en ningún momento contradictorios, más aún, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha dado un criterio y se orienta más a considerar la proporcionalidad y la equidad como dos cuestiones diferentes más no contradictorias. De la Garza comenta que la Jurisprudencia de la Suprema Corte señala: "De acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales. Primero que sea proporcional; segundo, que sea equitativo, y tercero que se destine al pago de los gastos públicos. (Yo añadiría el que el tributo debe siempre estar contemplado en una ley en sentido material y formal) continua el maestro De la Garza: Si

(71) Constitución Política Mexicana de 1857, Artículo 31, fr. IV.

faltan todos o uno de estos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnimoda para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueren convenientes sino una facultad limitada por estos tres requisitos" (72)

En relación al criterio de que ambos términos son sinónimos y pueden ser usados indistintamente, el Lic. Flores Zavala nos comenta: "Ahora bien, encontramos gran similitud en esencia entre esta expresión y la fórmula con la que Adam Smith plantea el principio de Justicia de los impuestos al decir que a los súbditos de cada Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción a los ingresos de que gozan ... de la observancia o el menosprecio de esta máxima depende lo que se llama la equidad. De manera que con la expresión "proporcional y equitativa solo se busca la Justicia de los impuestos". (73)

Asimismo, este principio requiere para su realización, de dos supuestos: la generalidad y la uniformidad, con lo que todos los que tienen capacidad contributiva pagarán una contribución y a su vez el pago de esa contribución representará para todos por igual el mínimo de sacrificio. El maestro Eduardo Ruiz, citado por el propio Flores Zavala, confirma esta tesis cuando dice:

"Decimos proporcional porque deben partir de la base de las fortunas particulares; equitativo porque no debe extenderse a más que llenar su objeto. En otros países falta esta segunda condición al impuesto, y los productos de este, formando lo

(72) Garza Sergio Francisco de la, Op. Cit. P. 269

(73) Flores Zavala Ernesto; Op. Cit. P. 203

que se llama el tesoro, que es la acumulación del numerario en las cajas del gobierno, después de pagados todos los gastos. En México, en donde anualmente debe formarse un presupuesto de egresos y decretarse las contribuciones que basen a cubrirlo (fracción VII del artículo 72 constitucional), el único derecho de la sociedad es exigir la suma indispensable necesaria para hacer sus gastos. Es decir, que el Estado sólo debe imponer el sacrificio mínimo, el indispensable para cubrir el presupuesto sin atesorar. (74)

De igual manera precisa Flores Zavala que:

"El principio de generalidad, dijimos, no significa que todos deben pagar contribuciones sino que todos los que tienen la capacidad contributiva, paguen algún tributo. Sin embargo, este principio puede también aplicarse a cada contribución individualmente considerada y entonces debe interpretarse en el sentido de que las contribuciones deben gravar a todos aquellos individuos cuya situación coincida con lo que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal, sin excepciones.

El principio de uniformidad significa que las contribuciones que integran un sistema impositivo, deben gravar en tal forma, que representen para todos los que deban contribuir a los gastos públicos, igual sacrificio mínimo; pero también se puede aplicar a una ley impositiva aislada y entonces deben entenderse en el sentido de que todos aquellos, cuya situación generadora del crédito fiscal sea igual, sean tratados por igual; ésta igualdad en la situación generadora debe entenderse en los términos más estrictos, es decir, debe existir igualdad en la renta o capital, del origen de éstos, en las circunstancias personales, etc." (75)

Sergio F. de la Garza citando a J. Garza Servando en su libro Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario, señala que:

(74) Idem. P. 204

(75) Idem. P. 205

" Es preciso examinar los conceptos de proporcionalidad y equidad con objeto de determinar si son expresiones de contenido coincidente o de conceptos contrarios y excluyentes. Qué es la proporcionalidad en materia tributaria ?. Algunas veces este concepto sólo puede comprenderse en su sentido matemático, por ejemplo en los impuestos indirectos, como el de ingresos mercantiles o cualquiera de los especiales sobre la producción. Una institución de justicia no se anuncia de inmediato que la cuota debe ser fija (proporcional) en relación con la categoría o volumen del ingreso gravado (ingreso o monto de la producción). La doctrina reserva este vocablo para la cuota constituida por un porcentaje fijo. Este criterio de justicia expresado en la proporcionalidad de los impuestos indirectos, no puede ser aplicable para un impuesto directo el de la renta. Si el impuesto sobre la renta gravara con cuota fija (proporcional) y única, la renta de los contribuyentes, sin diferenciar su distinta capacidad contributiva, estaríamos en presencia de una injusticia legal." (76)

A mi parecer el lenguaje del Legislador se justifica desde el momento que el principio de justicia se expresa en los impuestos indirectos mediante la cuota proporcional y en los directos mediante la progresiva, que es en lo que se traduce la fórmula de la equidad, sin perder nunca de vista que para capacidades contributivas iguales, se deben mantener idénticas cargas tributarias.

(76) Garza Sergio Francisco de la, Op. Cit. P. 270

Existe otra razón que corrobora el que estos dos conceptos de proporcionalidad y equidad a los que deben ajustarse los impuestos, sean complementarios y no contradictorios, es que, si fueran contradictorios, ninguna ley podría ajustarse simultáneamente a ambos ya que de la adecuación a uno de ellos, se seguiría el desajuste al otro y viceversa.

Por su parte, los seguidores de la corriente que piensa que se trata de dos conceptos diferentes, argumentan tal diferencia en base a los siguientes juicios:

" (Exposición del Licenciado Vallarta). La proporción en el impuesto no se toma de la universalidad de su pago, sino de su relación con los capitales que afecta. Los economistas por esto, no reputan desproporcionalidad a la contribución que paguen pocos o muchos, en virtud de ser muchos o pocos los dueños de los valores sobre los que recaiga, sino a la que se exige sin tener en cuenta la cuantía e importancia de esos valores." (77)

Por su parte Flores Zavala precisa que otra de las tesis de la Corte se ha referido a este tema indicando que:

" Los impuestos deben ser proporcionales a las facultades de los contribuyentes, a las rentas o al capital, según el sistema que se adopte. Si se trata de impuestos indirectos, al hecho que los causa, es lo que la ley tiene en cuenta, y la contribución debe estar en proporción a la importancia del acto. (Prontuario, Tomo VII pág. 83)" (78)

Y por su parte la Suprema Corte de Justicia basada en la tesis del maestro Vallarta, establecía en su jurisprudencia:

" Los requisitos relativos a la proporcionalidad y equidad de los impuestos deben ser calificados por las respectivas legislaturas o por la autoridad que los acuerde, quienes deben estimar todos los factores económicos y sociales que sean de tomarse en cuenta para ajustar estos impuestos a la

(77) Idem. P.P. 205 y 206

(78) Idem.

Constitución Federal. Los poderes federales no tienen capacidad para calificar la proporcionalidad y equidad de los impuestos que decreten los Estados. (Jurisprudencia. Apéndice al Tomo LXXVI, Pág. 812). " (79)

Sin ánimo de caer en distinciones sin sentido, considero que los conceptos de proporcionalidad y equidad, aunque estrechamente unidos, son susceptibles de ser diferenciados; uno y otro contienen sus características específicas, pues mientras la proporcionalidad se vincula con la capacidad económica del contribuyente debiendo existir la diferencia entre el impacto causado a cada individuo en específico y tanto cualitativa como cuantitativamente repartiendo los gravámenes de una manera equilibrada; la equidad representa la igualdad ante la Ley de los contribuyentes de un mismo tributo, es decir la igualdad en la regulación de cada uno de los elementos integrantes de las contribuciones, no permitiendo que quienes estén en situaciones desiguales se les de un tratamiento igual.

Finalmente comenta Margain Manatou al respecto:

" Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre se ha declarado incompetente para juzgar, desde el punto de vista económico, la falta de proporcionalidad y equidad de una ley tributaria, por considerar que no está capacitada para juzgar los estudios que de tal carácter tomó en consideración el legislador para establecer, entre otros elementos de la ley, la cuota, tasa o tarifa de la misma." (80)

Sin embargo es importante señalar que esa cuestión ha quedado esclarecida al dar la Corte carácter de garantía individual al inciso IV del artículo 31 de la Constitución, lo que se desprende del contenido de las siguientes ejecutorias:

(79) Idem. P. 208

(80) Margain Manatou Emilio, Op. Cit. P. 86

" Aunque la Jurisprudencia sentada por esta Corte, en ejecutorias anteriores, fue en el sentido de que la proporcionalidad y equidad del impuesto no pueden reclamarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar esa jurisprudencia, estableciendo que si está capacitado el Poder Judicial para revisar los decretos y actos del Poder Legislativo en cada caso especial cuando a los ojos del Poder Judicial aparezca que el impuesto es exorbitante o ruinoso, o que el Poder Legislativo se ha excedido en sus facultades constitucionales ... Si bien el Artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporción y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el Capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de ese derecho es una violación de estas garantías ". (81)

" IMPUESTOS. AMPARO CONTRA LA FALTA DE PROPORCION Y EQUIDAD DE LOS.- Si bien es cierto que el Artículo 31 Constitucional no está en el Capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión del derecho que consigna, viola la de los 14 y 16; porque no sólo deja sin exacta aplicación al precepto de alguna ley secundaria, sino que se menosprecia el mismo Artículo 31 y la violación de su texto no puede constituir una orden motivada y fundada en perjuicio de persona alguna, por lo que para remediar tal violación y que el remedio se encuentre en el sufragio popular, haría nugatoria la fracción I del Artículo 103 constitucional, que establece el amparo contra las leyes que violen las garantías individuales". (82)

(81) Semanario Judicial de la Federación Tomo XVII P. 1013

(82) Semanario Judicial de la Federación Tomo LXI P. 2922

" Un impuesto resulta contrario a los requisitos de equidad y proporcionalidad; cuando a juicio del Poder Judicial aparezca que es excesivo o ruinoso, o que el Poder Legislativo se excedió de sus facultades constitucionales porque con relación a la misma fuente de ingresos que grave y a igual capacidad económica de los afectados, establece cuotas distintas a los contribuyentes". (83)

Una vez que ha quedado concluida la exposición y análisis de los principios constitucionales de las contribuciones y en especial de los impuestos, procederé a continuación a adentrarme en los aspectos concretos del presente trabajo, y esperando que los capítulos anteriores constituyan un sólido soporte a efecto de dejar clara la procedencia y constitucionalidad en la deducibilidad de los intereses moratorios.

(83) Semanario Judicial de la Federación Tomo XCIII, P. 861

CAPITULO IV

LA DEDUCIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

1. Introducción

A lo largo de los capítulos anteriores, he intentado proporcionar a este trabajo, el marco adecuado para poder desembocar finalmente a desarrollar el presente y último capítulo de mi tesis, y que se traduce en demostrar, la inconstitucionalidad del criterio que prohíbe -contrariamente a lo que permite la Ley del Impuesto sobre la Renta- la deducción de los intereses moratorios.

En efecto, en un Estado de Derecho como el que vivimos, es menester que las contribuciones que le sean impuestas al gobernado, respeten en todo momento, tanto los principios teóricos, como los principios constitucionales que rigen en materia de imposiciones y que podemos resumir en la garantía otorgada por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es menester señalar que un criterio que no se basa en un ley, sino en la interpretación que hagan las autoridades de los preceptos jurídicos, no tiene cabida dentro de un sistema impositivo como el que tenemos, en donde las disposiciones fiscales que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa son de aplicación estricta, de conformidad con lo que establece el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

No podemos pensar, por otra parte, en una autoridad que interprete las leyes y disposiciones merced a su conveniencia; sino que el proceder de las autoridades debe estar perfectamente

fundado y motivado en una ley, a efecto de que no transgreda el orden y las garantías consagradas en favor de los gobernados.

De la misma manera será necesario relacionar el contenido de los anteriores capítulos, para dejar así claro que la autoridad no puede transgredir el orden jurídico, ya que aunque sea un sólo particular el que sufra las injusticias, un criterio de esta naturaleza, puede ser un precedente para las autoridades dando con ello pie a todo tipo de arbitrariedades.

No debemos olvidar que, si bien es cierto que los gobernados se encuentran obligados a contribuir -de conformidad con el mismo artículo 31 constitucional- para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que reside, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, esta obligación tiene sus límites, es decir, la seguridad jurídica que implica el que las obligaciones fiscales del gobernado se encuentren en las leyes. Asimismo no sólo bastará que las cargas impositivas existan en la ley, sino que también deberán ser equitativas y proporcionales a la capacidad contributiva de cada uno de los gobernados; finalmente deberán destinarse a los gastos públicos.

En este orden de ideas cualquier "obligación" que no cumpla con los requisitos señalados anteriormente, podrá, bien ser una situación de hecho, pero jamás una obligación jurídica en estricto sentido y si es por otra parte, una arbitrariedad en contra de los particulares.

Así pues, procederemos a demostrar la inconstitucionalidad de criterio que prohíbe la deducción de los intereses moratorios, o de otro modo, la legalidad de su deducción.

2. Los Intereses Moratorios, su naturaleza jurídica

Debemos recordar -como quedó expuesto en el capítulo I de este trabajo que, de conformidad con nuestro Derecho Común, son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la Ley.

En efecto, los intereses moratorios vienen a ser un especie dentro del mismo género que son los intereses como lo pueden ser, los intereses legales, los convencionales, los compensatorios, los indemnizatorios, etc. Sin embargo ello no los priva de la naturaleza jurídica de que participan todos y cada uno de los tipos de intereses, a saber, la de ser frutos civiles de conformidad con el artículo 893 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los tratadistas y doctrinarios por su parte, al analizar de los intereses y los diversos tipos que de estos existen, nunca atribuyen una naturaleza diferente a un interés moratorio que a un interés legal o que a uno compensatorio. Aún más, cuando el interés no consiste en réditos, es decir que no se trate de un mutuo de dinero, sino que el objeto del contrato de mutuo sean

géneros los productos de ese mutuo, son también llamados intereses y gozán de la misma naturaleza, así pues, a este respecto dice Lozano Noriega que: "Cuando el interés consiste en dinero se llama rédito; cuando el interés consiste en géneros se llama producto" (84).

Por su parte, nos da el maestro Lozano Noriega una nota que nos ayuda un poco más, a entender la naturaleza de los intereses, incluyendo, por supuesto, a los moratorios:

"Lo importante, simplemente, para que haya mutuo a interés, es que exista una contraprestación suplementaria por parte del mutuuario, contraprestación que beneficie al mutuante" (85)

Lo anterior aunado a la naturaleza de fruto civil que nos da el Código Civil, para los rendimientos de capital, complementa la naturaleza de los intereses y nos muestra de nuevo que, en virtud de tales conceptos, no podemos hacer diferenciación alguna entre intereses "simples" e intereses moratorios.

Es decir, por una parte, el Código Civil nos dice que los rendimientos del capital son frutos civiles y por lo tanto accesorios del principal, en este caso, del capital; esto nos puede llevar a pensar que si son accesorios del capital, entonces son propiedad -valga la redundancia- del propietario del capital ya que no debemos olvidar que el contrato de mutuo tanto del civil como del mercantil, es un contrato traslativo de dominio. Es aquí donde entra el concepto para la naturaleza jurídica del interés que

(84) Lozano Noriega Francisco, OP. Cit. P. 269

géneros los productos de ese mutuo, son también llamados intereses y gozán de la misma naturaleza, así pues, a este respecto dice Lozano Noriega que: "Cuando el interés consiste en dinero se llama rédito; cuando el interés consiste en géneros se llama producto" (84).

Por su parte, nos da el maestro Lozano Noriega una nota que nos ayuda un poco más, a entender la naturaleza de los intereses, incluyendo, por supuesto, a los moratorios:

"Lo importante, simplemente, para que haya mutuo a interés, es que exista una contraprestación suplementaria por parte del mutuuario, contraprestación que beneficie al mutuante" (85)

Lo anterior aunado a la naturaleza de fruto civil que nos da el Código Civil, para los rendimientos de capital, complementa la naturaleza de los intereses y nos muestra de nuevo que, en virtud de tales conceptos, no podemos hacer diferenciación alguna entre intereses "simples" e intereses moratorios.

Es decir, por una parte, el Código Civil nos dice que los rendimientos del capital son frutos civiles y por lo tanto accesorios del principal, en este caso, del capital; esto nos puede llevar a pensar que si son accesorios del capital, entonces son propiedad -valga la redundancia- del propietario del capital ya que no debemos olvidar que el contrato de mutuo tanto del civil como del mercantil, es un contrato traslativo de dominio. Es aquí donde entra el concepto para la naturaleza jurídica del interés que

(84) Lozano Noriega Francisco, OP. Cit. P. 269

tomo de los apuntes del maestro Lozano Noriega; en efecto el interés, de conformidad con el derecho de accesión y por el carácter mismo del contrato, es propiedad del mutuuario así como lo es el capital, pero entonces recordamos que si existe un mutuo con interés, fué precisamente por que se pactó una "contraprestación suplementaria por parte del mutuuario, contraprestación que beneficia al mutuante" (86)

Así pues, lo intereses, aunque moratorios participarán también de la misma naturaleza que lo que he llamado el interés "simple" ello en virtud de que:

- 1o. Por una parte el que los intereses moratorios se generen después del incumplimiento del mutuuario -deudor, no se contraponen a que sigan siendo un rendimiento del capital y
- 2o. Porque siendo un rendimiento del capital, el deudor ha pactado el interés moratorio, en efecto, como una contraprestación suplementaria en beneficio del mutuante - acreedor.

De igual manera, por lo que respecta al préstamo mercantil, el Código de Comercio no hace distinción alguna por lo que toca a la naturaleza de los intereses, sean simples, legales o moratorios; a continuación copiaré el contenido de los artículos 361 y 362 del Código de Comercio en relación con lo expuesto:

"Art. 361.- Toda prestación pactada en favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

(85) Idem.

(86) Idem.

Art. 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento de sus deudas, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especie, para computar el rédito (producto, diríamos nosotros) se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, si fueren cotizables o, en caso contrario, por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento." (87)

Es decir, cualquier prestación que se pacte en favor del acreedor es un interés, siempre y cuando -creo yo- esta prestación siga siendo un rendimiento del capital, porque si no tuviese su origen inmediato en el capital, podría ser cualquier otra cosa como una pena convencional, una sanción, etc., pero nunca, un interés.

Asimismo el art. 362 del Código, al hablar del interés moratorio, dice que éste se pagará cuando los deudores demoren el pago de

(87) Leyes y Códigos de México, Código de Comercio; Op. Cit. Art. 362

sus deudas. Es decir, aun y cuando los intereses no se devenguen sino hasta que se incurra en mora, dichos intereses siguen siendo réditos del capital otorgado en préstamo, que al no devolverse al acreedor le causa un perjuicio por los intereses no percibidos y en virtud de que el deudor sigue teniendo en sus manos el capital. Por otra parte debemos tomar en cuenta que cuando un capital se otorga en préstamo a cierto plazo, el acreedor supone que al vencimiento de dicho plazo, estará en aptitud de utilizar para los negocios que le convengan dicho capital, y estará esperando los réditos que el mismo le produzca; es esta falta de disposición de su capital, lo que en determinado momento viene a compensar o indemnizar, los intereses moratorios. Sin embargo, no debemos perder de vista, y apesar de las consideraciones expuestas, que en uno y en otro caso, los intereses nunca pierden su naturaleza de frutos civiles, accesorios del capital, es decir, rendimientos del mismo.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, no es dable hacer una distinción en cuanto a la naturaleza de los intereses moratorios y con respecto a los demás intereses. Así pues se sostiene su naturaleza de frutos civiles que les da el Código Civil para el Distrito Federal.

3. Diferencias con otras figuras "afines"

Muy íntimamente relacionado con el punto anterior y a efecto de dejar aún más clara la diferenciación de los intereses moratorios, de otras figuras que pudieran resultar "afines" a los

mismos a simple vista, prodeceré a continuación a señalar las características de estas figuras, y su diferencia en relación a los intereses moratorios.

3.1 La Cláusula Penal

Nos dice al respecto don Manuel Borja Soriano citando a Planiol que: "La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa (art. 2177 del Código de 1928 y 1472 del Código de 1884). Esta regulación es lo que se llama cláusula penal o pena convencional.

Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además daños y perjuicios (art. 1840 del Código de 1928 (concordante en esencia con el Art. 1311 del Código de 1884. Y es que la pena convencional sustituye a la indemnización de los daños y perjuicios. (Planiol, Título II, núm 255) (88)

Este tipo de cláusulas penales o penas convencionales se utiliza para el efecto de evitar dificultades y toda vez que no siempre resulta factible "demostrar que el daño o el perjuicio efectivamente ha sido causado inmediata y directamente por el incumplimiento de la obligación y cual es su monto. Para evitar estas

(88) Borja Soriano Manuel; Op. Cit. P. 468

dificultades, a veces los contratantes, previendo la inejecución de la obligación ó la ejecución tardía, fijan de antemano el monto de la indemnización que debe corresponder a ese incumplimiento. Cuando se estipula una pena y se tiene la ventaja de que si el obligado falta al cumplimiento de su obligación, el acreedor no tiene que demostrar que este incumplimiento le causó algún daño o perjuicio. Por esta razón el artículo 1842 del Código de 1928 previene que "al pedir la pena el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno". Tampoco tiene que probar el acreedor cuál es el monto del daño, sino que con sólo demostrar que el deudor no ha cumplido con su obligación, puede exigir el pago de la pena (Planiol, Tomo II, núms. 255)" (89)

Lo primero que salta a la vista, de acuerdo a lo antes expuesto, es el hecho de que una vez pactada la cláusula penal, no podrán reclamarse los daños y perjuicios. Es decir que la pena convencional los sustituye, porque el pago de los daños y perjuicios, constituye lo que en la teoría se denomina la indemnización compensatoria, de la que dice Boja Soriano citando de nuevo a Planiol:

"A veces la obligación queda definitivamente inejecutada (Planiol, Tl, II, núm 221) "Se dá generalmente en la doctrina el nombre de indemnización compensatoria, a la que se debe al

(89) Idem.

acreedor en razón de la inejecución de su obligación; bajo su forma ordinaria no es sino la evaluación en dinero del interés que el acreedor tenía en que la obligación fuese ejecutada, la compensación por consiguiente del perjuicio que la inejecución le causa; en lugar de una ejecución en naturaleza que no es posible, el acreedor obtiene una ejecución en dinero, una ejecución por equivalente (Baudry -Lacontinerie et Barde, T. XII, núm. 450); Planiol, T. II, Núm. 221)" (90)

Y respecto a la indemnización moratoria nos dice:

"Otras veces el deudor ejecuta la obligación, pero después de retardo más o menos largo (Planiol, T. II, núm 221). El cumplimiento retardado puede considerarse como una inejecución parcial (Hemard, T. II núm. 1487; Jossierand, T. II, núm. 602), es un incumplimiento en el modo (art. 1459 del Código de 1884) "A la indemnización que se debe al acreedor por el simple retardo en la ejecución, se le llama indemnización moratoria porque es debida por la demora. Es la evaluación en dinero del interés que el acreedor tenía en que la obligación fuese ejecutada en la época en que debía serlo (Baudry Lancantinerie et Barde, t. XII, núm. 450; Planiol, T. II, núm 221)" (91)

En este orden de ideas tenemos que la cláusula penal tiene un carácter de indemnización compensatoria que abarca tanto daños como perjuicios; mientras que el interés es en realidad una

(90) Borja Soriano Manuel, Op. Cit. P. 464

(91) Idem.

indemnización moratoria, sin olvidar que su origen es el capital, por lo que no resultaría factible equiparar la pena convencional con el interés moratorio, por las siguientes razones:

Primero.- La pena convencional se equipara a la indemnización por daños y perjuicios, mientras que el interés (normal o moratorio), constituye solo una indemnización por un perjuicio, no por un daño.

Segundo.- La pena convencional supone siempre el incumplimiento, mientras que el interés moratorio aunque supone un retraso en el cumplimiento, tiene la misma naturaleza que el interés simple que no se origina en virtud de incumplimiento alguno, sino como una contraprestación pactada.

Tercero.- La pena convencional es siempre un castigo y constituye una contraprestación inicial pactada, es una pena al ilícito del incumplimiento; por su parte, los intereses moratorios, -aun y cuando se originaran por el incumplimiento- son una contraprestación y toda vez que la naturaleza de los intereses es la de ser accesorios del capital- tal y como ya se expuso en el capítulo I de esta tesis.

Cuarto.- El suponer que el pactar los intereses "moratorios" son una cláusula penal o una pena convencional, equivaldrá a desvirtuar la naturaleza de los intereses, puesto que en el mutuo oneroso los intereses no pueden ser una pena convencional, ya que al atribuirles esta característica, los intereses simples, también debieran de participar de esa naturaleza, lo cual sería tanto como decir que los intereses devengados son conforme se

generan, penas convencionales o que de alguna manera participarán de la naturaleza de aquellas.

Finalmente existe un aspecto que no debemos pasar por alto en tratándose de diferenciar los intereses moratorios de la cláusula penal, la libertad contractual:

"No debe confundirse la libertad contractual con la libertad de contratar, pues, por ejemplo, existe libertad de contratar a propósito del matrimonio, para casarse o no casarse y para hacerlo con éste o con aquella persona; pero no existe libertad contractual en materia de matrimonio, por que las normas que rigen a esta institución son estatutarias e imperativas en muchos países". (92)

Lo anterior interpretado a contrario sensu significa, en cuanto a la libertad de contratar, que por lo que respecta al contrato de mutuo - siempre y cuando se respeten los límites y protecciones que establece el Código Civil - las partes tienen libertad de contratar y libertad contractual.

Asimismo el artículo 1832 del Código Fiscal dice:

"En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley" (93)

(92) Sánchez Medel Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, P. 11.

(93) Leyes y Códigos de México, Op. Cit. Art. 1832

En este orden de ideas, si del contenido de las Cláusulas convenidas por las partes, no aparece que las mismas hubiesen querido obligarse en el sentido de pactar una cláusula penal, no tiene por qué inferirse o presuponerse la existencia de esta, queriendo equipararla -cuando las partes no lo hicieren- al interés moratorio pactado.

Retomando las anteriores ideas, copio a continuación el artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal :

" Art. 1840.- Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios" (94)

Así las cosas queda claro que la cláusula penal quedará establecida, cuando ésta sea estipulada por los contratantes, y precisamente debe manifestarse en ese sentido, es decir, se acuerda "cierta prestación" como pena convencional para el caso de (incumplimiento) ... etc. Por lo que no es dable que a una estipulación de intereses se pretenda dar un carácter que los contratantes no quisieron pactar, y toda vez que lo anterior atentaría en contra de su libertad contractual.

3.2 Las Multas.

La multa se establece como una sanción a una conducta infractora, es una "pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir lo que con esa condición se ha pactado." (95)

(94) Idem. Art. 1840

(95) Diccionario de la Lengua Española, Voz: Multa, Real Academia Española, Décimo Novena Edición, Tomo IV, P. 910

Es decir la multa, al igual que la pena convencional, es un castigo por contravenir lo pactado, este castigo consiste siempre en una pena pecuniaria. Al igual que la cláusula penal, es accesoria de la obligación principal y podemos señalar las mismas diferencias con los intereses, que las que señalamos al tratar de la pena convencional.

No debemos olvidar que mientras que la multa es un castigo que se impone a un hecho u omisión los intereses moratorios son el rédito que produce el capital, después de haber incurrido en mora.

Las multas, al igual que las penas convencionales no son nunca un producto o un rendimiento del hecho u omisión -conducta infractora- sancionados, ni del incumplimiento de una obligación, mientras que los intereses, ya sean moratorios o del tipo que el lector guste, siempre serán un rendimiento del capital.

Por su parte el Código Fiscal de la Federación en su artículo 70 nos dice que:

"La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal" (96)

(96) Compilación Fiscal, Código Fiscal de la Federación, Op. Cit. Art. 70

Así pues, del contenido del artículo podemos desprender cuatro clases de prestaciones que pueden ser adeudadas al Fisco, a saber: las multas, las contribuciones, accesorios (léase recargos-intereses) y penas impuestas por autoridad judicial, aunque hay que señalar que estas últimas no son prestaciones que se adeuden al Fisco invariablemente (penas corporales). En este orden tenemos, que al distinguir el Legislador cada una de las prestaciones adeudadas, está reconociendo implícitamente que a cada cual le corresponde una naturaleza diferente. Es decir una cosa es el castigo o multa, otra es la contribución adeudada y otra los recargos que como veremos más adelante poseen una naturaleza muy semejante a la del interés y toda vez que los recargos al igual que los intereses, tienen su origen en el capital, del cual son accesorios.

3.3 Los recargos, su carácter indemnizatorio.

El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente durante 1991 dice en su parte conducente:

"Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará... además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno". (97)

(97) Idem. Art. 20 bis y 21.

Es decir, en orden a lo expuesto, los recargos se establecen como una indemnización al Fisco y toda vez que se incumplió con un pago al que se estaba obligado y por el cual el Fisco debió percibir una cantidad en pago y por concepto de las contribuciones adeudadas.

Los recargos, en cierto modo, guardan una cierta semejanza con los intereses moratorios de los cuales hemos venido hablando. Primeramente debemos citar lo que en relación a los intereses, nos dice el artículo 22 del Código Fiscal Federal vigente en 1991, al tratar las reglas para las devoluciones a saber:

"Art. 22.- Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señala la forma oficial respectiva... si la devolución no se hubiera efectuado en un plazo de tres meses, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al de vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 21 del citado Código." (98)

En este orden de ideas, tenemos que tanto los recargos como los intereses en el Código Fiscal de la Federación, se establecen como una indemnización al fisco federal y al particular respectivamente, y por la falta del pago oportuno.

(98) Idem; Arts. 21 y 22

Sin embargo, no debemos olvidar que la falta de pago oportuno finalmente lo que origina es que no se tenga la disposición que se debería de tener sobre un capital y por consecuencia sobre sus rendimientos. No olvidemos el concepto de interés en el siguiente sentido:

"Interés: (De intereses) Provecho, utilidad, ganancia... lucro producido por el capital... interés legal, el que, a falta de estipulación previa sobre su cuantía, fija la ley cuando haya de devengarse o el deudor incurre en mora..." (99)

En consecuencia, los intereses o recargos pagados por el Fisco o por los particulares respectivamente, son finalmente un rendimiento del capital cuyo pago se incumplió, y al incumplir con el pago, las rentas que éste debiera producir, se convierten en débitos a cargo de la parte que incumple y a favor de quien legalmente debió de percibirlo.

Así pues, podemos concluir que la diferencia entre los recargos y los intereses -y del tipo que fueren estos- es puramente nominal. Sin embargo su no deducibilidad es evidente toda vez que lo prohíbe expresamente la fracción VII del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por último, me resta señalar que si bien los intereses tienen un carácter indemnizatorio, ello no significa que su naturaleza jurídica sea la misma de una indemnización, puesto que como vimos anteriormente los intereses son réditos del capital y su naturaleza es la de ser frutos civiles, no indemnizaciones.

(99) Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit. Tomo IV P. 760

3.4 Indemnizaciones.

Por lo que respecta a las indemnizaciones, estas se traducen en el resarcimiento de un daño o un perjuicio, que presuponen el incumplimiento de las obligaciones.

La deducción de las indemnizaciones por daños y perjuicios, se encuentra expresamente prohibida por la fracción VII del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con algunas limitantes a saber: las indemnizaciones por daños y perjuicios podrán deducirse de la misma manera que las penas convencionales en los siguientes casos:

Cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de:

- 1) Riesgos creados.
- 2) Responsabilidad objetiva.

Lo anterior con la excepción de que los daños y perjuicios, o la causa que dió origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

4. Los intereses moratorios en la Ley del Impuesto sobre la Renta; su deducibilidad.

De conformidad con lo que precisé en el capítulo I del presente trabajo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refiere a los intereses de una manera general, es decir, la Ley no distingue entre las diversas clases de intereses como pudieran ser, los intereses nominales, compensatorios, lucrativos, legales, moratorios, etc.

En este orden de ideas , y atentos al principio general de derecho que nos dice que donde la ley no distingue, no cabe hacer distinción alguna, debemos concluir, que la Ley de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1991, al referirse en su artículo 7A al concepto de intereses, se refiere a cualquier tipo de intereses, entre ellos, los moratorios; asimismo el artículo 7B que señala la forma de determinar los intereses, se debe entender que cuando el artículo se refiere a intereses a favor, a cargo, etc., se comprenderán en tal concepto todos los intereses, incluyendo los moratorios.

Por su parte el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1991 que señala cuáles son los tipos de ingresos que deberán acumular las personas morales, incluye los intereses moratorios pagados al acreedor -mutuante- dentro del rubro de ingresos en efectivo; de igual manera, el artículo 17 que indica "otros ingresos gravables" en su fracción X puntualiza que se acumularán los intereses acumulables en los términos del artículo 7B. Finalmente, si los intereses no han sido pagados pero ya han sido devengados, también se considerarán ingresos en crédito.

Así pues, tenemos que en este primer momento la única limitante en cuanto a los intereses moratorios es que sean determinados conforme al art. 7-B y ello a efecto de que se determine si existe la llamada ganancia inflacionaria que, en la consideración del Legislador, no es sino una disminución real de las deudas y que por lo tanto debe acumularse como una ganancia ficticia a mi manera de ver.

Ahora bien, vayamos al Capítulo II de las Deducciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1991, donde el artículo 22 en su fracción X, permite expresamente la deducción de los intereses, es decir de todos los productos de capital y de la pérdida inflacionaria también determinados conforme al procedimiento señalado en el multicitado artículo 7-B.

Finalmente tenemos el artículo 24 que nos dice, en primer lugar, que las deducciones deberán ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, por lo que los intereses moratorios para ser deducibles, deberán cumplir antes que otra cosa, con este requisito. Por su parte, la fracción VII de dicho numeral, repite en su primera parte el requisito señalado por la fracción I, es decir, que el interés será deducible, siempre y cuando el capital del cual es rédito, se haya invertido en los fines del negocio.

De la manera en que quedó redactado el artículo no podemos deducir que exista diferencia alguna para el Legislador entre los intereses y los intereses moratorios; es decir, que si el interés moratorio, es producto de un capital tomado en préstamo que se destina a los fines del negocio, este interés es perfecta y válidamente deducible.

De la misma manera, el artículo 25 que señala expresamente cuáles son los gastos no deducibles, no contiene en ninguna de sus fracciones a los intereses moratorios. Sin embargo pensamos que lo que en ocasiones se presta a confusión, es el contenido de la fracción VII que señala como conceptos no deducibles, a las

sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales.

No obstante que, como ya ha quedado expuesto, existe un precepto legal, concretamente el artículo 24 fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que contempla "expresamente" la deducibilidad de todo interés por capital que sea gasto estrictamente indispensable para la actividad de la empresa, a continuación trataré tanto los textos de las leyes vigentes para el año de 1978, como las de los años 1979 y 1980 en su parte conducente, así como el texto mismo de la reforma para 1981 que abroga a la anterior de 1980 y la vigente y aplicable en 1991, ello a fin de que pueda apreciarse claramente que, la "expresa" voluntad del Legislador así como el espíritu de la Ley, de permitir la deducibilidad de los intereses moratorios que aún cuando ha quedado abrogada dicha reforma, sigue vigente en el sentido de la misma y la intención propia del Legislador. Ello en razón a que a la fecha no existe disposición legal expresa en sentido contrario, o distinto al menos, que le permita a la autoridad determinar como no deducibles los intereses moratorios pagados por estricta necesidad de las actividades de la empresa.

Pasemos pues a revisar ahora, cuál ha sido el tratamiento dado por la Ley del Impuesto sobre la Renta, a los intereses moratorios.

Podemos distinguir dos momentos que marcan en la Ley del Impuesto sobre la Renta el tratamiento dado a esta clase de intereses, antes de 1979 y después de 1979.

4.1 Los intereses moratorios en la Ley del Impuesto sobre la Renta antes de 1979.

En efecto, anteriormente a la reforma de 1979 existía una base legal para determinar como no deducibles a los intereses moratorios, dado que su no deducibilidad aunque indebidamente estaba expresamente prevista por la Ley.

Así lo disponía el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el año de 1978 y que a continuación paso a copiar:

"Artículo 27.- No serán deducibles:

XVI.- Las erogaciones que provengan de sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios; intereses moratorios, recargos o penas convencionales..." (100)

Así las cosas, la deducción de los intereses moratorios estaba expresamente prohibida, por lo que no cabía dentro de este texto deducir válidamente los intereses sin contravenir a la Ley.

Ante un artículo de esta naturaleza, la deducibilidad, de los intereses moratorios solo sería factible a través de una sentencia que declarara la inconstitucionalidad del ordenamiento citado en atención al contenido del artículo 27 antes transcrito.

Expuesto lo anterior, es claro que resultaba necesaria una reforma, que precisara la naturaleza de los intereses moratorios diferenciándola de las sanciones, los recargos, penas convencio-

(100) Ley del Impuesto sobre la Renta, 1978, Sistemex, Editorial, México 1978, Art. 27 Fracc. XVI

nales e indemnizaciones por daños o perjuicios; o por lo menos la reconocieran (la naturaleza de los intereses) tácitamente, excluyéndolos del citado artículo 27.

Efectivamente, la reforma que entraría en vigor para 1979, excluyó a los intereses moratorios de la fracción XVI del art. 27, lo cual a continuación, procederemos a estudiar.

4.2 La reforma de 1978 que entró en vigor en 1979 y las Leyes Posteriores.

Justamente, el nuevo artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispuso en su fracción XVI:

"Art. 27.- No serán deducibles:

XVI.- Las erogaciones que provengan de sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, recargos o penas convencionales..."

Aquí resulta conveniente recordar que, conforme a la exposición de motivos de la Ley que entraba en vigor para 1979, se especifica como reforma la deducibilidad de los "intereses moratorios", excluyéndose de la fracción XVI del artículo ya citado, por ya no corresponder a un concepto no deducible. En efecto, la exposición de motivos de la reforma, a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1978, vigente a partir de 1979, en su párrafo inmediato anterior al antepenúltimo establecía:

"Otras modificaciones importantes tendrán como propósito precisar que las cuentas obreras pagadas por los patrones solo son deducibles cuando corresponden a trabajadores de salario mínimo y permite la deducción de intereses moratorios, que actualmente la Ley considera no deducibles..."

Si bien, lo anteriormente citado por si mismo se explica, cabe hacer algunas reflexiones al respecto.

Primeramente, debe recalcarce el hecho de que antes de dicha reforma, como ya lo vimos, existía base legal, aunque inconstitucional para determinar como no deducibles a los intereses moratorios y toda vez que la no deducibilidad se encontraba expresamente prevista por la Ley. Sin embargo, reiteramos, a partir de dicha reforma, no se ha prevenido disposición legal alguna en contrario, ni manifestación alguna de la que pueda estimarse que el espíritu de la Ley o la voluntad propia del Legislador ha cambiado en algún sentido.

Retomando lo expuesto, el párrafo transcrito, se refiere claramente a la reforma hecha por el Legislador a la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a la fracción XVI del artículo 27 (fracción VII del artículo 25 de la Ley vigente en 1991) pues antes de 1979 expresaba concretamente que los intereses moratorios no eran deducibles; pero a partir de ese año, derogaba el artículo en comento en su parte correspondiente, para que a partir de la entrada en vigor de la reforma, fuere procedente su deducción, diferenciándolos el Legislador expresamente de los recargos y de las penas convencionales que evidentemente tienen una naturaleza jurídica totalmente distinta, como ya ha quedado expuesto en puntos anteriores del presente capítulo.

En este orden de ideas, debe quedar claro que, conforme a la reforma, resulta que la naturaleza jurídica de los intereses moratorios es distinta con respecto a la de las sanciones, recar-

gos y penas convencionales y toda vez que ello es reconocido por la Ley al excluir á los intereses moratorios en el art. 27 del citado ordenamiento.

Posteriormente, la ley vigente para 1980 estableció:

"Art. 27.- No serán deducibles:

XVI.- Las erogaciones que provengan de sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales ..."

(101)

De la misma manera la Ley que entró en vigor para 1981 dispuso:

"Artículo 25.- No serán deducibles:

VII. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, recargos o penas convencionales..." (102)

Aquí puede apreciarse, contrariamente a como lo pretende sostener el criterio en contra de la deducibilidad de los intereses moratorios, que el texto vigente para 1981, aún y cuando abroga a la Ley que estuviese vigente tanto para 1979 como para 1980, no cambia de manera alguna los conceptos no deducibles previstos anteriormente en 1979 y 1980. Luego, si resulta evidente que tanto el texto expreso de la Ley vigente, para 1981, como el vigente para 1991, no han variado de modo alguno lo prescrito por la reforma para 1979, resulta claro que la deducibilidad de los intereses moratorios, como productos por capitales -o rendimien-

(101) Ley del Impuesto sobre la Renta, Art. 27 Fracc. XVI, 1980, Sistemex Editorial, México.

(102) Ley del Impuesto sobre la Renta, Art. 25 Fracc. VII, 1981, Sistemex Editorial, México.

tos- que son, en términos del artículo 24 fracciones I y VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resultan plenamente deducibles, aún en contra del criterio que pretenda asemejarles a las sanciones o a las penas convencionales.

En términos de lo anterior, resulta claro que el espíritu de la Ley y voluntad del Legislador a la fecha, es considerar como deducibles, los intereses moratorios que reúnan el requisito de ser gastos, préstamos u operaciones estrictamente indispensables para la actividad comercial de quien las efectúa; y decimos a la fecha, toda vez que no existe, como lo hemos sostenido a lo largo del presente punto, disposición legal expresa en contrario ni aún exposición de motivos en que se refleje una intención o espíritu de Ley distinto.

Podemos afirmar que la circunstancia de que una disposición, como es la clara y evidente deducibilidad de los intereses moratorios, se haya establecido en relación a una Ley ya abrogada, como lo es el caso, no es impedimento para que siga vigente, siempre y cuando la hipótesis anteriormente regulada, se encuentre contemplada por la Ley vigente.

En efecto, si atendemos a que la intención del Legislador y el espíritu mismo de la Ley vigente para 1979 y 1980, no ha sido modificado en manera alguna por disposiciones legales posteriores, ya no digamos en contrario, sino que de menos contemplen alguna modificación al sentido anterior, debe considerarse que existe vigente tal intención y espíritu legal y como tal debe respetarse, máxime si, repetimos no existe fundamento legal

alguno en el cual pueda sustentarse una posición contraria o distinta, como lo sería pretender la no deducción de los intereses moratorios.

Así las cosas, el rechazo a la deducción de los intereses moratorios pagados por un sujeto -contribuyente- carece de todo sustento jurídico y más aún si el rechazo se fundamenta en la fracción I del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que si el capital otorgado en préstamo se destina a los fines del negocio, es decir, gastos estrictamente indispensables, los intereses moratorios, que como vimos, son frutos civiles -guardan su carácter de accesorios- deben ser por su propia naturaleza y porque así lo permite la Ley, válida y legalmente deducibles.

En esta forma, ha quedado expuesto, el tratamiento de los intereses moratorios en las diversas legislaciones, y el porqué si resulta legalmente factible, su deducción.

5. Rechazo sólo que no se destine a los fines del negocio.

Concretando lo expuesto en el punto anterior, la deducibilidad de los intereses, llámeseles de capitales, moratorios, o de cualquier otra índole, se encuentra "expresamente" prevista y autorizada por la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1991, en la fracción VIII del artículo 24 en relación con la fracción I del mismo precepto.

Reforzando lo anterior, conforme al principio general de Derecho que previene que "donde la Ley no distingue no cabe distinguir", las autoridades no están facultadas para hacer distinciones insanas

e ilegales; esto es, conforme a lo dispuesto por el artículo 10. constitucional, debe existir un tratamiento de igualdad para todos y si los intereses por capitales han sido expresamente contemplados por la Ley como deducibles, no hay razón legal con base en la cual la autoridad responsable pretenda distinguir de aquellos a los intereses moratorios, los cuales, resulta evidente, no dejan de ser intereses en su naturaleza y serán deducibles por lo tanto y siempre que cumplan con el requisito de ser gastos indispensables por tener su origen en un préstamo invertido en los fines del negocio.

Asimismo debemos señalar respecto de los criterios expuestos en el punto anterior, que los mismos resultan carentes de toda base legal en la cual apoyarse, toda vez que no existe disposición legal expresa que determine la no deducibilidad de los intereses moratorios y en cambio sí existe el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su fracción VIII autoriza la deducción de los intereses por capitales.

En este orden de ideas, ni siquiera se debiera estar discutiendo la deducibilidad de los intereses moratorios, con apego a lo preceptuado por el multicitado artículo 24 y dado que la Ley resulta respecto a este particular clara y evidente, no dando lugar a distinguos y dado que "donde la Ley no distingue, no cabe hacer distingo alguno".

De esta manera, sólo sería dable que los intereses moratorios no fuesen deducibles, en el caso de que los préstamos, de los cuales fueren accesorios, no sean gastos estrictamente indispensables

en virtud de no haber sido invertidos en los fines del negocio, con lo cual los accesorios, al seguir la suerte del principal, tampoco serian deducibles. De lo contrario, esto es, siendo los préstamos gastos estrictamente indispensables a los cuales se recurre por una necesidad económica y que es en virtud también de la necesidad, que el contribuyente incurre en mora, el capital objeto del préstamo seguirá devengando intereses, que también serán, para el contribuyente que los paga, gastos estrictamente indispensables porque son consecuencia de los obligados préstamos a los que recurrió.

No obstante todo lo expuesto, debemos señalar que por Principio de Derecho, no pueden las autoridades administrativas "legislar" por omisión, esto es, que suponiendo sin conceder, que no existiera disposición legal expresa que determinara como deducibles a los intereses moratorios, que no es el caso, no se puede pretender darle otra naturaleza a los intereses moratorios tratándose de equiparar a una pena convencional, a fin de declararlos no deducibles, siendo que existe un espíritu claro de la Ley y una voluntad clara del Legislador de considerarlos deducibles, y en tanto que legalmente, no pueda estimarse lo contrario.

Concluyendo, creemos que a fin de cuentas, la deducibilidad de los intereses moratorios no puede depender mas que del carácter de "estrictamente indispensables", de los gastos por concepto de intereses moratorios y no de la naturaleza que la autoridad les pretenda dar a este tipo de intereses.

6. Criterios en contra.

Quisiera en este punto, señalar aquellos criterios, que a lo largo del presente trabajo, he encontrado, como aquellos que se oponen a la deducibilidad de los intereses moratorios.

Estos criterios, los puedo resumir en tres posturas que aunque muy ligadas, procederé a explicar separadamente.

PRIMER CRITERIO.- La naturaleza jurídica de los intereses moratorios, no se excluye por sí misma, de los conceptos que señala la fracción VII del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SEGUNDO CRITERIO.- La derogación de la Ley de 1979, produce como consecuencia que los intereses no se puedan deducir, como lo contemplaba la exposición de motivos publicada en diciembre de 1978, con vigencia a partir de 1979.

TERCER CRITERIO.- Los intereses moratorios no pueden ser deducibles en virtud al carácter indemnizatorio de los mismos.

En relación al primer criterio, se debe recordar, primeramente la naturaleza de los intereses moratorios, así como de las figuras a que se refiere la fracción VII del art. 25, y que como quedó expuesto, la naturaleza de estas figuras "afines" es totalmente diferente a la de los intereses moratorios; por otra parte y bajo ninguna circunstancia se podría inferir la no deducción de los intereses, por el hecho de que la naturaleza de los intereses, por sí misma no se excluyera de los conceptos del multicitado artículo. Es decir, que en virtud del principio de legalidad que

contiene el artículo 31 constitucional fracción IV, los impuestos deben estar fijados o establecidos en una ley; a contrario sensu, podemos inferir que lo que no está expresamente contenido en la Ley, no es ley, es decir, no es un impuesto legalmente hablando, y no se puede por analogía, interpretar su inclusión.

Asimismo, lo anterior con relación al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación que nos dice que: "Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta".

Por lo que respecta al segundo criterio, debemos remitirnos al punto 4.2 del presente capítulo, en el que ya fué explicado con base en qué razonamientos, es que se puede concluir que la derogación expresa de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1979 por la Ley de 1980, no implica la interpretación en el sentido de que los intereses moratorios no sean deducibles en adelante. Lo anterior toda vez que de ninguna de las leyes posteriores a 1979, se desprende la intención del Legislador de incluir a los intereses moratorios como no deducibles, y toda vez que este concepto se siguió excluyendo del artículo 25, aún en la legislación vigente.

Por último explicaré en que consiste el tercer criterio expuesto, para lo cual es menester establecer primero algunos conceptos que con dicho criterio se encuentran relacionados.

Así pues, primero definiré el concepto de indemnización.

"Indemnizar: Resarcir de un daño o perjuicio" (103)

Por su parte, Borja Soriano señala al tratar del tema que:

"La responsabilidad civil, además de importar la devolución de la cosa o su precio o la de entre ambos, en su caso, importa la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios (Código de 1884 art. 1463 y Código de 1928, art. 2107) o como se dice generalmente la indemnización en Derecho Francés, se designa por las palabras *Dommages-interets* (Planiol, T. II, número 221 y Baudry -La cantinierie et Barde, T. XII, núm. 447)" (104)

En el mismo sentido nos dice el artículo 2104 del Código Civil, dentro del Capítulo I, "Consecuencias del incumplimiento de las Obligaciones":

"El que estuviese obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste..." (105)

(103) Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit. Tomo IV, P.

(104) Borja Soriano Manuel, Op. Cit. P. 463

(105) Código Civil para el Distrito Federal; Op. Cit. Art. 2104

Ahora bien toda vez que ha quedado expuesto lo anterior cabría cuestionarse, qué són los daños y perjuicios?

A continuación transcribo el contenido de los artículos 2108 y 2109 que contienen las definiciones del daño y del perjuicio respectivamente:

"Art. 2108.- Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Art. 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación". (106)

Intimamente relacionado con el concepto de daño, perjuicio e indemnización, se encuentra el contenido del artículo 2110 y que es del tenor siguiente:

"Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

(107)

Expuesto lo anterior, paso a analizar este último criterio como sigue:

En efecto, este criterio resulta cierto, pero sólo de manera parcial, es decir, los intereses moratorios o del tipo que sean, tienen efectivamente un carácter indemnizatorio, pero por otro lado, ello no obsta a que sean deducibles puesto que los

(106) Idem. Arts. 2108 y 2109

(107) Idem. Art. 2110

intereses moratorios independientemente de que deriven del incumplimiento, su origen nos remite al capital, toda vez que el interés -incluso el moratorio- es un rédito del capital.

Ahora bien vayamos al contenido del art. 2109 que dice lo que se debe entender por perjuicio y compárese en relación al concepto de interés y al papel que debe desempeñar en un contrato de mutuo. En efecto en el contrato de mutuo, como se vió en el capítulo I, los intereses se pactan como una contraprestación en favor del acreedor y toda vez que la falta o la no disposición de un capital que le redundaría en un beneficio, por los réditos de ese capital, le ocasionaría un perjuicio y se le estaría privando al acreedor, de una ganancia lícita, que debiera haberse obtenido si el acreedor tuviera en su poder el capital.

Hasta aquí se denega que los intereses, simples o moratorios, revisten un carácter indemnizatorio; pero este carácter indemnizatorio lo tienen los intereses, desde el primer momento en que se devengan, es decir, que no es menester que se de el incumplimiento del deudor para que el interés convenido se convierta en indemnización.

En este orden de ideas, el perjuicio sufrido por el deudor, en el caso de los intereses moratorios, no es una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, y toda vez que los intereses existieron desde que las partes contrataron en un primer momento, por lo que se puede válidamente concluir que a pesar del carácter "indemnizatorio" que pudieran tener los intereses moratorios, éstos, en último momento no

derivan o tienen como causa directa a aquel, es decir al incumplimiento sino que son réditos del capital.

7. Inconstitucionalidad del criterio que rechace la deducibilidad de los intereses moratorios.

Tal y como ha quedado expuesto en el capítulo III de este trabajo, los principios constitucionales que establece la Ley Suprema en materia de impuestos son la proporcionalidad, la equidad, que el tributo se contenga en una Ley (en sentido material y formal) y que dichos tributos sean destinados al gasto público. No obstante, como también ya se estudió, estos principios pueden derivar en otros como la generalidad, que deriva precisamente de que el impuesto esté contemplado en una Ley.

Asimismo, a lo que pretendo llegar en este capítulo, es precisamente a la inconstitucionalidad que se verifica al definir un criterio con base en el cual un interés moratorio no sea deducible para los efectos del Impuesto sobre la Renta, aun y cuando lo mismo se contempla en la fracción X del artículo 22 de la Ley de la materia.

En este orden de ideas, lo primero que salta a la vista, es el hecho de que un criterio que no permitiera la deducción de los intereses moratorios, sería ilegal en estricto sentido de la palabra y toda vez que no existe en la Ley una disposición que prohíba la deducción de los mismos, y puesto que las deducciones determinan en forma indistinta el impuesto, la permisión o prohibición de las mismas debe estar expresamente contemplada en la Ley.

No es tolerable, que en un Estado de Derecho como en el que vivimos, donde la seguridad jurídica debe ser una garantía inviolable, se determine y se fije un impuesto por simple interpretación o analogía que se pretenda hacer con otras figuras que puedan resultar a fines al parecer de la autoridad. Igualmente debemos recordar que el artículo 50. del Código Fiscal de la Federación dice en su parte conducente:

"Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones en las mismas, así como las que fijan las infracciones es y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa".

En el caso de las deducciones, las mismas fijan conjuntamente con los ingresos acumulables, la base del impuesto, por lo tanto su aplicación debe ser estricta al tenor del contenido del artículo 50.

En atención a lo expuesto, tendríamos que una resolución que determinara que las erogaciones por concepto de intereses moratorios no son deducibles y ello no obedezca al incumplimiento de lo preceptuado por las fracciones I y VIII del artículo 24 de la Ley Impuesto sobre la Renta que señala los requisitos de las deducciones, es inconstitucional por violar flagrantemente el principio de legalidad contenido tanto en el artículo 31 fracción

IV constitucional, como el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación que establece la aplicación estricta en las mismas de Derecho Tributario.

Asimismo considero que la única posibilidad de determinar a los intereses moratorios como no deducibles al resolver la autoridad alguna controversia, o bien en el ejercicio de sus facultades de revisión, sería por una interpretación equivocada en la que se analogara a los intereses moratorios con otras figuras como pudieran ser las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales.

Ahora bien, que sucedería si tuvierámos una legislación como la existente antes de 1978?. El rechazo en la deducción de los intereses moratorios sería ilegal por violar con ello el principio de legalidad que conduce nuestra carta magna?. A mi parecer, sí lo sería y esto en virtud de violarse con ello el principio de equidad tributaria, señalando también en la fracción IV del art. 31 constitucional. Es decir que, siendo estrictamente "legal", sería inconstitucional por violar el contenido de nuestra máxima Ley.

La equidad de un tributo lo encuentro íntimamente relacionado con el principio de generalidad de la Ley; siendo que la relación de una u otra es la relación de causa-efecto. Si una ley no es general, entonces el tributo en ella contenido será inequitativo. La inequidad es la consecuencia de que a personas que se ubiquen bajo un mismo supuesto normativo no les sea aplicada la misma consecuencia jurídica. Es decir, que en tanto la Ley ha

sido jurídica a una pluralidad de sujetos, no puede hacer la autoridad distinción en cuanto a la aplicación de consecuencias y por razón de un criterio inequitativo, que diferencie a quienes se encuentran en una misma situación, como es el caso de la acumulación o deducción de intereses (según estos sean percibidos o pagados), por la simple interpretación convencional, cuya deducción si se encuentra precisamente prevista por la Ley,

En este orden de ideas, quien no se ubique en la hipótesis que prevee la norma jurídica no puede -por voluntad de la autoridad- ser colocada en tal hipótesis, en virtud de que la naturaleza de su gasto, es decir del interés moratorio, no se encuentra separada de la naturaleza del interés simple.

En el caso que me ha ocupado encuentro las manifestaciones de la flagrante violación que existe en el mismo al principio de la equidad tributaria, así tenemos que:

- a) El criterio, incluso la Ley que prohíba la deducción de los intereses moratorios es inequitativo por no tratar igual a los que de conformidad con la propia ley, son iguales.
- b) El equiparar a los intereses moratorios a la naturaleza que revisten otras figuras "afines" revisadas en capítulos anteriores, viola la otra parte del principio de equidad tributaria y que es el trato desigual para los desiguales.

De ahí que donde existen naturalezas jurídicas diferentes para figuras jurídicas como la pena convencional, las multas, las indemnizaciones, etc., debe existir un trato diferente.

Como corolario a lo expuesto, nuestra Ley del Impuesto sobre la Renta ilustrará finamente lo anterior, al disponer por una parte en el artículo 22 fracción X la deducción de los mismos, y por otra la no deducibilidad de las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, recargos o penas convencionales en la fracción VII del artículo 25 de nuestra Ley vigente.

Ahora bien, respecto de este principio quisiera concluir que la equidad de un tributo esta relacionada con el tratamiento que del mismo reciben las personas y en orden a que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Un tributo que grave por igual a quienes se encuentran en situaciones disímiles será inequitativo, pero también un tributo bajo los mismos supuestos, (de causación), violará las garantías que en materia tributaria, establece la constitución.

Finalmente, un impuesto inequitativo, por tratar en forma desigual a los iguales se traduce también en un tributo desproporcional, que como se vió anteriormente, dicho concepto de proporcionalidad se vincula en todo momento a la capacidad contributiva de los gobernados, analizaré pues el principio de proporcionalidad en la deducibilidad de los intereses moratorios.

El principio de generalidad como se señaló en capítulos anteriores, se traduce esencialmente en que las contribuciones deben gravar a todos aquellos individuos cuya situación coincida con lo

que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal sin excepciones, ahora bien, esa proporción que determina el Legislador en la ley conforme a la cual se señalarán a los individuos contribuyentes de un tributo, se determina precisamente por la capacidad contributiva de los gobernados.

Así, un tributo será proporcional en tanto que para la fijación del mismo se haya atendido a la capacidad contributiva de los sujetos que se hayan de constituir en contribuyentes de dicho tributo.

Llevando el enunciado al caso concreto de esta tesis, qué es lo que sucede cuando una autoridad determina como no deducible un interés moratorio en el marco de la Ley del Impuesto sobre la Renta?

En caso de la aplicación de un criterio de esta naturaleza, el impuesto sería ilegal, puesto que no se está atendiendo al principio de proporcionalidad siendo que debería atenderse a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto.

Es decir, que en el caso del impuesto sobre la renta, la capacidad de contribuir al mismo se determina tomando en cuenta la renta gravable, es decir el resultado fiscal obtenido de disminuir a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la Ley. Con esto, si una autoridad rechaza la deducción de un gasto por concepto de intereses moratorios, nos encontraremos ante un tributo desproporcional, que no toma en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y esto porque al rechazar

la deducción de los intereses moratorios, se está presuponiendo una capacidad contributiva mayor, no tomando en cuenta que el gasto necesario en que se incurrió fué por razón de un apuro o conveniencia económica que se tradujo en un préstamo y que como todo mutuo de dinero, causa un rédito o rendimiento lo cual se establece como una contraprestación en favor del mutuante, y que para el mutuuario constituye una carga que siempre y cuando cumpla con los requisitos de deducibilidad que establece el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá ser deducible, disminuyendo con ello la renta gravable y en consecuencia el impuesto, que solo en ese caso estaría atendiendo a la verdadera capacidad contributiva del gobernado. El no considerar la deducibilidad de esos intereses es crear artificialmente una capacidad contributiva donde realmente no la hay.

Concluyendo, un impuesto que para su disminución no permite deducciones que conforme a la Ley son procedentes, está gravando una renta que no existe, y que si existe, no guarda una proporción entre el impuesto fijado y la capacidad real existente que se encontrará reflejada siempre en la base gravable o resultado fiscal.

Tal y como ha quedado expuesto a lo largo de los diversos capítulos del presente trabajo, se puede ahora sí, concluir que un criterio que rechace la deducibilidad de los intereses moratorios sería inconstitucional por violar los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad que en materia tributaria se establecen en la fracción IV del art. 31 constitucional.

No quedando otro asunto más que tratar, procederé ahora a apuntar las conclusiones a las que a lo largo del presente trabajo, he llegado.

CONCLUSIONES

- 1.- La deducibilidad de los intereses se encuentra expresamente y prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, y así lo señala el artículo 24 en su fracción VIII por lo que la aplicación de un criterio en contra sería ilegal y violatorio del artículo 31 fracción IV constitucional.
- 2.- El alcance legal de dicha disposición, abarca incluso los intereses de cualquier tipo que éstos sean, toda vez que "donde la Ley no distingue, no cabe distinción alguna".
- 3.- El que los intereses moratorios se incluyan dentro del rubro de intereses que como deducibles señala la Ley del Impuesto sobre la Renta, no obedece a que la naturaleza de aquellos se asemeje o sea análoga a la de éstos, sino que tanto el interés simple como el interés moratorio, gozan de idéntica naturaleza jurídica, a saber: la de ser frutos civiles.
- 4.- Al ser los intereses moratorios, una contraprestación que se establece en favor del mutuante, los mismos son gastos erogados por el mutuuario los cuales siempre y cuando cumplan con los requisitos que para las deducciones señala el art. 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán completa y válidamente deducibles.

- 5.- Aun y cuando los intereses moratorios revisten un carácter indemnizatorio para el mutuante el interés moratorio como el interés simple, es un rendimiento del capital que se viene devengando desde el momento mismo de que se contrata el mutuo. Es decir que el interés como fruto civil, se origina con el incumplimiento de la obligación, a diferencia de la indemnización.
- 6.- Al derogar en el año de 1979 expresamente del contenido del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el concepto de intereses moratorios como una partida no deducible, el Legislador reconoce la diferencia de los intereses moratorios respecto de la de otras figuras "afines" como son los recargos, las multas, las penas convencionales, y las indemnizaciones.
- 7.- La derogación de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1979 por la de 1980 no implica que los intereses moratorios vuelvan a tener el mismo tratamiento que se les daba antes de la Ley de 1979; ello en virtud de que no se contempla en la nueva Ley, disposición alguna en contra del criterio establecido por la legislación de 1979 y las siguientes, y en donde se advirtiera claramente o al menos la intención de modificar la reforma en el sentido de permitir la deducibilidad de los intereses moratorios, la cual se contiene hasta la fecha en el artículo 25 fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el año de 1991.

- 8.- Un criterio que establezca la no deducibilidad de los intereses moratorios interpretando por analogía con las figuras que se contienen en el artículo 25 fracción VII de las partidas no deducibles; es ilegal por violatorio del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación que establece la aplicación estricta de las normas de Derecho Tributario.
- 9.- El rechazo en la deducción de los intereses moratorios se traduce en una violación a los principios de proporcionalidad y equidad, -por el Impuesto sobre la Renta determinado con que deben contribuir los ciudadanos a los gastos públicos- que son garantías constitucionales consagradas por nuestra Ley Suprema.
- 10.- Las autoridades administrativas y judiciales, cualesquiera que sea su jerarquía deben respetar las garantías consagradas por el artículo 21 fracción IV de la Constitución, de no hacerlo se violaría además la garantía de seguridad jurídica que en sus artículos 14 y 16 también estatuye la Carta Magna.
- 11.- Nuestro deber como abogados debe traducirse en hacer respetar el Derecho, aún en contra de las autoridades y como dije anteriormente independientemente de su jerarquía así como de las situaciones económicas o políticas que influyan el momento que vivimos con el objeto de preservar nuestro Estado de Derecho.

12.- Como abogados y hombres de bien debemos velar para que las leyes que nos rijan sean dignas y justas y si con ello transgreden al Derecho, debemos luchar entonces porque el Derecho sea justo.

NOTA FINAL .-

A la fecha de publicación del presente trabajo, se dió a conocer el anteproyecto de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, donde se propone la modificación a las fracciones I y VII del artículo 25, para hacer deducibles los recargos que se generen en relación a las contribuciones que se causen.

En este orden de ideas, se propone el mismo tratamiento para los recargos que el que se da a los intereses y en cuanto a su deducibilidad. Lo anterior confirma que, como señalé anteriormente, la diferencia entre recargos e intereses es puramente nominal.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO MIGUEL, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, México 1986, 823 páginas.
- ARRIJOJA VIZCAINO ADOLFO, Derecho Fiscal, Editorial Themis, Segunda Edición, México 1988, 348 páginas.
- BETTI EMILIO, Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos, Madrid 1975, Editorial Revista de Derecho Privado, 435 páginas.
- BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México 1985, 732 páginas.
- BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Edición, México 1986, 768 páginas.
- CARPIZO JORGE, La Constitución Mexicana de 1917, México 1980, UNAM, 4a. Edición, 315 páginas.
- CARRASCO IRIARTE HUGO, Mandatos Constitucionales en Materia Tributaria, México 1987, Editorial Themis, 1a. Edición, 21 páginas.
- CORTINA G., QUIJANO AURORA, La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Impuestos, 1917-1985, México 1986, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tribunal Fiscal de la Federación, 1a. Edición, 730 páginas.
- CASTRO, JUVENTINO V., Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1986, 565 páginas.
- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, Principios de Derecho Tributario, México 1988, Editorial Limusa, 3a. Edición, 223 páginas.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 19a. Edición, Tomo IV

- DUGUIT M. LEON, Manual de Derecho Constitucional, Madrid 1921 Editorial Librería Española y Extranjera, 573 páginas.
- DUVERGER MAURICE, Hacienda Pública, Barcelona 1980, Traducción de Enrique Bergaria Perpina. Editorial Bosch, 189 páginas.
- FERNANDEZ Y CUEVAS JOSE MAURICIO, Derecho Constitucional Tributario, México 1983 Dofiscal Editores. 1a. Edición, 154 páginas.
- FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, México 1975, Editorial Porrúa, 16a. Edición 494, páginas.
- FLORES ZAVALA ERNESTO, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Editorial Porrúa, 27a. Edición, México 1986. 525 páginas.
- GARZA SERGIO FRANCISCO DE LA, Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, 16a. Edición, México 1985, 996 páginas.
- HUMPHREY SALINAS ARTURO, Formulario de Instancias, Defensas, Recursos y Juicios de Indole Fiscal. México 1978. Dofiscal Editores, 2a. Edición, 240 páginas.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, México 1983, tomo II, 389 páginas.
- JELLINEK GEORGE, Teoría General del Estado tomo I, editorial de Fernando de los Ríos Urruti, Madrid 1914, 496 páginas.
- JIMENEZ ANTONIO G., Lecciones de Derecho Tributario. México 1985, E.C.A.S.A. 2a. Edición, 597 páginas.
- JOHNSON OKHUYSEN, EDUARDO ANDRES, Equilibrio entre Presión Fiscal y Justicia Fiscal, México 1987, Editorial PAC, 1a. Edición 181 páginas.
- LOMELI CEREZO MARGARITA, Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal y Evolución del Tribunal Fiscal de la Federación, México 1986, Publicación Conmemorativa del quincuagésimo Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, 25 páginas.

- LOMELI CEREZO MARGARITA, Estudios Fiscales, México 1984, Tribunal Fiscal de la Federación, 1a. Edición 167 páginas.
- LOPEZ PADILLA AGUSTIN, Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta 1989, Sociedades Mercantiles. Tomo I, Dofiscal Editores, México 1989, 217 páginas.
- LOZANO NORIEGA FRANCISCO, Cuarto Curso de Derecho Civil, "Contratos", Editado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México 1987, 742 páginas.
- MARGAIN MANATOU EMILIO, Introducción al Estudio del Derecho Tributario, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 8a. Edición, México 1989, 365 páginas.
- MARTINEZ LOPEZ LUIS, Ensayo de Derecho Fiscal Mexicano, México 1958, 2a. Edición 335 páginas.
- MARTINEZ LOPEZ LUIS, Derecho Fiscal Mexicano, México 1985, E.C.A.S.A., 4a. Edición, 7a. Reimpresión, 378 páginas.
- MARTINEZ LOPEZ LUIS, Jurisprudencia Fiscal, México 1958, 207 páginas.
- PAZOS LUIS, Ciencia y Teoría Económica, Editorial Diana, México 1986, 373 páginas.
- PAZOS LUIS, Los Límites de los Impuestos, México 1982, Editorial Diana, 2a. Impresión de la 1a. Edición, 127 páginas.
- RECASENS SICHES LUIS, Introducción al Estudio del Derecho, México 1977, Editorial Porrúa, 4a. Edición 360 páginas.
- RODRIGUEZ LOBATO RAUL, Derecho Fiscal, México, 1986, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, 2a. Edición, 309 páginas.
- SANCHEZ LEON GREGORIO, Derecho Fiscal Mexicano, México 1986, Cárdenas Editor y Distribuidor, 7a. Edición, 602 páginas.

- SANCHEZ MARTINEZ FRANCISCO, Formulario de Fiscal y Jurisprudencia, México 1986, Editorial Porrúa, 2a. Edición, 389 páginas.
- SANCHEZ MEDAL RAMON, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México 1986, 608 páginas.
- SANCHEZ MEJORADA CARLOS, El Estado de Derecho, México 1985, Boletín Jurídico de la Comisión de Análisis Legislativo del Consejo Coordinador Empresarial, No. 9 noviembre, 63 páginas.
- SANCHEZ PINA JOSE DE JESUS, Naciones de Derecho Fiscal, México 1985, Editorial PAC 3a. Edición, 157 páginas.
- SMITH ADAM, Investigación sobre la Naturaleza y las Causas de las Riquezas de las Naciones, Fondo de Cultura Económica, Cuarta Edición, México 1985, 917 páginas.
- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México, 1986
- TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1985, México 1986, 269 páginas.
- TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, Ensayos, México 1982, Obra Conmemorativa, Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, 1a. Edición, Tomo I, 926 páginas.
- TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, Ensayos, México 1988, Obra Conmemorativa Cincuenta Años al Servicio de México, 1a. Edición, Tomo V, 922 páginas.
- TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, Ensayos, México 1988, Obra Conmemorativa Cincuenta Años al Servicio de México, 1a. Edición Tomo VI, 930 páginas.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Edición Conmemorativa de la Facultad de Derecho de la UNAM, México 1985

- CODIGO DE COMERCIO EN LAS LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, Editorial Porrúa, México 1989
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México 1988
- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE 1857
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1991, Dofiscal Editores, México 1991
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1980, Sistemex Editorial, México 1980
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1979, Sistemex Editorial, México 1979
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1978, Sistemex Editorial, México 1978
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EN LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, Editorial Porrúa, México 1989